

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid..... Por un mes.... Ptas. 5
 Provincias, INCLU- }
 SO LAS ISLAS BALEA- } POR tres meses. = 30
 RES Y CANARIAS.... }
 Ultramar..... Por tres meses. = 30
 Extranjero..... Por tres meses. = 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.
 En la Administración de la GACETA se hallan de venta ejemplares de esta publicación oficial, al precio de 0,50 pesetas cada uno.



PUNTOS DE SUSCRIPCIÓN

Madrid: En la Administración de la GACETA, Ministerio de la Gobernación, piso bajo.
 Provincias: En las Depositarias-Pagadurías de Hacienda, ó directamente por carta al Jefe de la Sección, acompañando valores de fácil cobro.
 Los anuncios y toda clase de reclamaciones se reciben en dicha Administración de la GACETA DE MADRID, de nueve á doce de la mañana, todos los días, menos los festivos.

GACETA DE MADRID

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Ministerio de Estado:
Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero del súbdito español Basilio Domínguez.
Ministerio de Gracia y Justicia:
 Real orden comunicada disponiendo cese en el despacho interino de los asuntos de la Dirección general de Prisiones el Subsecretario de este Ministerio.
Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.—Orden resolutoria de un recurso gubernativo promovido por D. Manuel Carrascosa y Pinedo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Albuñol á cancelar varias inscripciones de arrendamiento.
Ministerio de la Guerra:
 Real orden relativa á devolución de pesetas depositadas por los individuos que se relacionan para redimirse del servicio militar activo.
Ministerio de Marina:
 Real orden anulando los nombramientos expedidos á favor de los individuos que se expresan.
Intendencia general.—Relación de pensiones concedidas por este Ministerio.

Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.
Ministerio de Hacienda:
Banco de España.—Extravío de un resguardo de depósito.
Banco Hipotecario de España.—Su situación en 30 de Septiembre último.
Ministerio de la Gobernación:
 Real orden resolutoria de un expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Porquera (Orense).
 Otra aprobatoria de la adjunta instrucción para el servicio de paquetes postales entre las oficinas de Correos de España y la española en Tánger.
Subsecretaría.—Estado del movimiento habido en el personal de este Ministerio durante el mes de Septiembre último.
Dirección general de Correos y Telégrafos.—Subasta para la adquisición de 45 toneladas de alambre de hierro y 16 de bronce silíceo.
Dirección general de Sanidad.—Lista de los Médicos que forman el Cuerpo de la Marina civil.
Dirección general de Sanidad.—Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Agosto de 1902.
Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:
Tribunal de oposiciones.—Convocando á los opositores á la cátedra de Mineralogía y Botánica de la Universidad de Salamanca.
Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.—Anuncios relativos á varios concursos convocados por esta Corporación.
Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:
Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.—Anuncio referente al concurso para el ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Minas.
Dirección general de Obras públicas.—Anunciando haberse presentado una instancia en solicitud de concesión de un tranvía, con motor eléctrico, en Sevilla.

Administración municipal:
Ayuntamiento constitucional de Madrid.—Clasificación de las defunciones ocurridas en esta Corte en la fecha que se expresa.
Ayuntamiento constitucional de Maside.—Vacante del cargo de Secretario de este Ayuntamiento.
Administración de Justicia:
 Edictos de Juzgados militares y de primera instancia.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos que se indican, están comprendidos en el art. 175 de la vigente ley de Reclutamiento y reemplazo del Ejército;
 El Rey (Q. D. G.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según las cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan.
 De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 26 de Septiembre de 1902.
 WEYLER
 Sres. Capitanes generales de Castilla la Nueva, Cataluña y Castilla la Vieja.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	REEMPLAZO	PUEBLO	PROVINCIA	ZONA	Fecha de la redención.			Números de las cartas de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.
					Día.	Mes.	Año.		
Enrique Navés Ricart.....	1899	Borjas.....	Lérida.....	Lérida.....	28	Agosto.....	1899	438	Lérida.
Vicente Martín de la Cal.....	1899	Navaluenga.....	Avila.....	Avila.....	30	Septiembre.	1899	1.473	Avila.
Ricardo Vázquez Sabater.....	1899	Valladolid.....	Valladolid.....	Valladolid.....	1.º	Agosto.....	1899	106	Valladolid.
Arturo Castano Velasco.....	1901	Salamanca.....	Salamanca.....	Salamanca.....	30	Septiembre.	1901	946	Salamanca.

Madrid 26 de Septiembre de 1902.—WEYLER.

MINISTERIO DE MARINA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Dada cuenta de la carta de V. E., número 3.178, de 9 del actual, participando que al ser requeridos para que entregaran los nombramientos de sus empleos el artillero de mar de primera Antonio Núñez Lario y el cabo de mar de segunda Tomás Romero García, sentenciados á la pena de cadena perpetua por el delito de asesinato, manifestaron no poseerlos por haberseles extraviado;
 S. M. el Rey (Q. D. G.), en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 350 de la ley de Enjuiciamiento militar de Marina, ha tenido á bien disponer que los mencionados nombramientos queden nulos y sin ningún valor, publicándose esta resolución en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de este Ministerio, y estampándose nota de ella en las filiaciones de los interesados.
 De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 30 de Septiembre de 1902.

EL DUQUE DE VERAGUA
 Sr. Capitán general del Departamento de Cádiz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Pasado á Informe de la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Porquera, decretada por V. S. en 10 de Julio de 1902, dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 23 de Septiembre de 1902, el siguiente dictamen:
 «Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión de siete Concejales del Ayuntamiento de Porquera, decretada en 10 de Julio por el Gobernador civil de Orense:
 Resultando que, previa visita de inspección girada por un Delegado del Gobernador, esta Autoridad suspendió en el ejercicio de sus cargos á dichos Concejales, fundándose en la gravedad de los cargos que contra ellos resultaba de la Memoria que el Delegado redactó como resultado de su gestión:
 Resultando que dicha providencia se fundó en que en el Ayuntamiento no existe padrón de vecinos, de prestación personal, ni de familias pobres con derecho á asistencia facultativa gratuita, careciendo de Médi-

co y de Farmacéutico titulares; que no se han celebrado varias sesiones ordinarias en la primera y segunda convocatorias, sin causa justificada; que se han adoptado acuerdos por número menor de Concejales de los que la ley exige; que se ha nombrado Depositario y Recaudador de los fondos municipales, dándole carácter de cargo concejil, á quien no ha sido ni es Concejil del Ayuntamiento, habiendo prescindido de publicar la vacante por si hubiera en el pueblo persona que quisiera desempeñarla; que no se ha formado expediente para la reorganización de la Junta municipal, ni ésta se ha constituido ni aparece libro de actas de sus acuerdos; que no se publican trimestralmente los acuerdos de ésta; que no existe expediente de aprovechamientos forestales, y sin embargo, se utilizan estos recursos y se exigen cuotas á los vecinos que los aprovechan:
 Resultando que poseyendo el Municipio dos inscripciones de Propios y de Instrucción pública y un resguardo de la tercera parte del 80 por 100 de sus bienes de Propios enajenados, no las tienen en arcas municipales, ni han justificado el actual paradero de las mismas; que poseyendo varios pueblos del Municipio bienes propios comunales, no existe Junta administrativa en ellos, y su administración es caprichosa y arbitra-

ria, y que no se publica trimestralmente el balance de cuentas, ni semestralmente las de gastos de obras públicas hechas por administración:

Resultando que las vacantes de empleados cuyos destinos están reservados á los licenciados del Ejército vienen proveyéndose libremente por el Ayuntamiento; que se han malversado 300 pesetas satisfechas por material de Secretaría, sin presentar cuenta justificada de su inversión, sin examen y aprobación de ésta ni acuerdo de su pago; que asimismo se consideran malversadas 1.080 satisfechas por trabajos extraordinarios de Secretaría, comisiones á la capital, quintas y elecciones, también sin presentación de cuenta justificada, examinada y aprobada por el Ayuntamiento, especialmente la que se refiere á alquiler de la casa Juzgado y libros de Registro civil, por venirse utilizando para sala de vistas la Capitular y datar los libros existentes de Registro civil de años anteriores al actual; igualmente se conceptúan malversadas 578 pesetas 58 céntimos de un pago satisfecho al Municipio por la Hacienda en el mes de Abril último, y no incluido en el arqueo de fondos de dicho mes ni en los de los sucesivos hasta la fecha; que no existe arca de fondos; que de los 10 Concejales que componen el Ayuntamiento, cinco de éstos, sin causa justificada, se han rebajado sus cuotas de consumos, alterándose la clase y número de personas de su familia; que el Archivo y demás documentos y enseres correspondientes al Municipio se encuentran en la casa particular de un vecino que no es Concejel, Secretario ó empleado del Ayuntamiento, sin que para ello exista acuerdo de la Corporación; que desde hace muchos años no se rinden cuentas de recaudación de arbitrios de consumos y cédulas personales, sin que por la Corporación se haya adoptado acuerdo alguno en ningún tiempo, requiriendo á rendirlas á los Recaudadores nombrados sin garantía, ni á que hagan entrega de fondos; que han desobedecido la orden del Gobernador de 21 de Febrero último, mandando incluir en el cap. 4.º de gastos del presupuesto municipal de este año 76 pesetas 25 céntimos por retribuciones de Maestros, eliminadas indebidamente del mismo; que solamente aparecen recaudadas el primer semestre de este año 3.451 pesetas 82 céntimos por cuenta de las 15.000 á que asciende el presupuesto, y de las cuales se han aplicado en su mayor parte á sueldos de empleados y á material de oficina, estando satisfechos hasta 30 de Junio último: gastos de quintas, confecciones de repartimientos, comisiones, alquileres de la casa Juzgado y gastos del Registro civil, cuyas consignaciones en presupuesto, así como la del capítulo de imprevistos, están ya agotadas, dejando en cambio sin atender las obligaciones carcelarias, y adeudando á la Diputación provincial próximamente un trimestre por corriente, y sumas considerables por atrasos, con relación á su contingente:

Resultando que dada audiencia á los interesados, expusieron los siguientes descargos: si no se hizo rectificación del padrón de vecinos, fué debido á que desde 1900 no se presentó por los vecinos declaración alguna á que se refiere el segundo apartado del art. 18 de la ley Municipal; que carecen de padrón de prestación personal, porque no se adapta éste á las costumbres del término, en el que dicho servicio, referente á la recomposición de caminos, se hace por un peón en cada uno, cuyos peones, vecinos del término, acuden siempre al ser convocados por los Alcaldes de barrio, no siendo cierto que dicho servicio esté desatendido por la Junta de asociados, porque hay consignada en presupuesto una cantidad para atenderlas; que el carecer de asistencia médica los vecinos pobres depende de que el Ayuntamiento anterior no consignó en presupuesto cantidad para ello, no habiéndolo podido hacer el actual por falta de arbitrios; que si se dejaron de celebrar algunos sesiones en primera y segunda convocatoria, fué por no haber asistido suficiente número de Concejales y por no haber asuntos urgentes de que tratar; que la destitución del Secretario se hizo por siete votos de diez que componen la Corporación; que si bien el nombramiento de Depositario no se hizo por la totalidad del Ayuntamiento, el resto de ésta lo confirmó después; que aunque no aparece expediente de constitución de la Junta municipal, se hizo con todas las formalidades legales, según aparece de las actas de las sesiones celebradas al efecto; que el no haberse publicado trimestralmente los acuerdos del Ayuntamiento y Junta municipal fué una omisión involuntaria del Secretario, debido al mucho trabajo de Secretaría; que las inscripciones de la renta de Propios se hallan en poder de persona de confianza, que reside en la capital, para el cobro de estos intereses, que entrega en Depositaria, según consta en los asientos de intervención y cargámenes, no haciéndolo la Corporación directamente por la larga distancia á que el Ayuntamiento se encuentra

de las oficinas de Hacienda y ser insignificante dicha renta; que no es cierto que se haya infringido la ley en el aprovechamiento y disfrute de bienes comunales, pues el del único monte del Estado se hace con arreglo al plano de aprovechamientos, estando encargados de ellos los Alcaldes de barrio, conforme á ley; que los cargos de Auxiliar de Secretaría y Portero están provistos interinamente en licenciados del Ejército, no habiéndose anunciado dos vacantes porque, atendido el corto sueldo que disfrutaban, no es posible que los desempeñen quienes no residan en el pueblo y tenga otros medios de vivir; que en la infracción del art. 166 de la ley se hallan incurso todos los demás Ayuntamientos de la provincia, sin que se les haya exigido responsabilidad, toda vez que se acuerda la distribución de fondos á medida que se realizan los ingresos; que no es cierto que se hayan malversado 300 pesetas en material de oficina, toda vez que las 300 consignadas en el presupuesto anterior fueron cobradas por los Secretarios de aquel año, siendo necesaria dicha cantidad para esos gastos, y proponiéndose justificar su inversión al rendir cuenta de caudales; que de las 1.080 pesetas que se dicen malversadas, 750 fueron libradas por la Corporación anterior, correspondiendo á ella responder de esta cantidad, estando prontos á verificarlo con respecto de las 330 restantes á los que las percibieron, los cuales las invirtieron en los siguientes servicios: 100 por gastos de quintas, 100 en dos elecciones de Concejales y Diputados á Cortes, 55 en la rectificación del censo y 75 en el Juzgado municipal; que si bien es cierto que se halla sentado en los libros el ingreso de las 558 pesetas que se dicen malversadas, no se hizo cargo el Depositario de esta cantidad, ni fué autorizado el cargarme, porque siendo esta suma devuelta por la Administración de Hacienda, como sobrante de recargos de contribuciones, no remitió aquella Administración certificación de haber sido tomada en cuenta por ella, no pudiendo, por tanto, contarse con dicha cantidad para el arqueo de aquel mes y sucesivos; que no existe arca de fondos, porque no ha existido nunca, y en cuanto al nombramiento de Depositario sin fianza, se hizo interinamente, á satisfacción del Ayuntamiento anterior, en persona de toda confianza; que no se nombró la Junta administrativa que determinan los artículos 91 al 96 de la ley Municipal, por tener noticia los Concejales de que nunca se ha hecho, á pesar de lo cual, la administración, que debía correr á su cargo, se hace equitativamente por los Alcaldes de barrio, bajo la vigilancia del Ayuntamiento; que la rebaja que se nota en las cuotas por reparto de consumos correspondientes al Alcalde, Teniente y Regidor que se citan, es debido á la clasificación hecha por las Juntas respectivas, sin que contra tal alteración se haya presentado reclamación alguna; que el archivo y documentos de la Corporación están en poder de persona extraña por la poca seguridad que ofrece la Casa Consistorial, y porque el actual Secretario no posee lugar apropiado para su custodia; que no aparecen rendidas las cuentas de la recaudación, porque los encargados de ella hicieron á su debido tiempo el ingreso en Depositaria, según consta en los libros correspondientes, no siendo posible exista cantidad alguna en poder de aquéllos, porque de ser así no podría cerrarse, como se hace siempre, el presupuesto de gastos con más ó menos existencias en Caja, después de cubiertas todas las atenciones; que no ha sido la intención de la Corporación desobedecer las órdenes de la Superioridad por las que se ordenaba consignar en presupuesto 76'25 pesetas por atenciones de Instrucción pública, que se dicen suprimidas, sino que de tales atenciones se halla encargada la Hacienda, cobrando para ello todo el recargo de 16 por 100 sobre territorial é industrial, no quedándole al Ayuntamiento recurso con que satisfacer dichas atenciones; y, por último, que no es cierto que hayan sido indebidamente aplicadas 3.000 pesetas recibidas, porque consta de los libros y justificantes que ingresaron por contingente provincial 2.000 pesetas, de las que, después de pagar casi todas las atenciones, se entregaron al Depositario 621, que con 800 que deben ingresarse por recargo de cédulas, sobran para pagar la única deuda que queda de 700 pesetas por contingente provincial;

La Subsecretaría del Ministerio del digno cargo de V. F. estima que procede confirmar la suspensión decretada por el Gobernador, y remitir los antecedentes á los Tribunales:

Considerando que las explicaciones que se dan de las faltas cometidas por el Ayuntamiento suspenso no son suficientes á justificarlas, tanto menos cuanto no se acompañan pruebas documentales que las desvirtúen:

Considerando que entre los hechos que se imputan á dichos Concejales figura el de haberse rebajado la cuota de sus contribuciones, sin que las explicaciones

que dan justifiquen este hecho, que tiene caracteres de delito:

Considerando que habiéndose interrumpido el plazo de los cincuenta días á que se refiere el art. 190 de la ley Municipal por las vacaciones de este Consejo, que cesaron el día 15 de los corrientes, se está en tiempo de resolver;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión decretada, pasando el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de Orense.

Ilmo. Sr.: Para cumplimentar lo dispuesto en el artículo 15 del Real decreto de 28 de Agosto último, estableciendo el servicio de paquetes postales entre las oficinas de Correos de España y la española establecida en Tánger;

S. M. el REY (Q. D. G.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, se ha servido aprobar la adjunta instrucción para la ejecución del mencionado servicio, y disponer que éste empiece á efectuarse desde el día 16 de Octubre próximo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 29 de Septiembre de 1902.

S. MORET

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

INSTRUCCION

para el servicio de paquetes postales entre las oficinas de Correos de España y la española en Tánger.

Artículo 1.º El cambio de paquetes postales, establecido por Real decreto de 28 de Agosto último, podrá efectuarse entre la oficina de Correos española establecida en Tánger, de una parte, y de otra las Administraciones principales de Correos de España y las Estafetas de Alcázar de San Juan, Alcocoy, Aranjuez, Calatayud, Cartagena, el Ferrol, Gijón, Jerez de la Frontera, Manresa, Manzanares, Mataró, Mérida, Miranda de Ebro, Ocaña, Orihuela, Quintanar de la Orden, Reus, Sabadell, Santiago, Talavera de la Reina, Tarrasa, Vigo y cualquiera otra que en lo sucesivo sea autorizada por la Dirección general del ramo.

En la oficina de Correos de Tánger habrá expuesta al público una relación de las oficinas españolas autorizadas para el cambio de paquetes postales.

Art. 2.º Podrá dirigirse paquetes postales á destinatarios residentes en población cuya oficina de Correos no esté autorizada para este servicio, siempre que los recojan en la oficina autorizada que el imponente designe al efecto.

Art. 3.º Los paquetes postales que hayan de circular en este servicio no excederán en su peso de cinco kilogramos y en sus dimensiones de 60 centímetros, en cualquier sentido.

Por excepción, los que tengan forma de rollo ú otra análoga, como los que contengan paraguas, bastones, planos, etcétera, podrán llegar en su longitud á un metro, sin que su diámetro exceda de 20 centímetros.

Podrán ser expedidos contra reembolso y con declaración de valor hasta un máximo de 500 pesetas por uno ú otro concepto.

Art. 4.º Los paquetes postales no han de contener materias explosivas, inflamables ó peligrosas, ni artículos prohibidos por las leyes ó reglamentos vigentes, tanto en el país de origen como en el de destino, ni cartas ó notas que tengan el carácter de correspondencia. Podrán, sin embargo, contener la factura ó relación del envío.

Está igualmente prohibida la inclusión de papel moneda y de toda clase de valores en papel, así como la expedición de metálico, alhajas, artículos de oro ó plata, pedrería y toda clase de objetos preciosos, en los paquetes que no se expidan con valor declarado.

Art. 5.º Todo paquete debe acondicionarse en la forma prevenida en el art. 3.º del Real decreto antes mencionado, y ha de llevar la dirección completa y exacta del destinatario, escrita con tinta.

En los paquetes expedidos contra reembolso se consignará por el remitente en la cubierta y lado de la dirección la palabra «Reembolso», seguida de la indicación en letra de la cantidad exigible al destinatario, é inmediatamente debajo de estas indicaciones el nombre, apellido y señas del domicilio del propio remitente.

Los paquetes que contengan declaración de valor deberán llevar en la parte superior del anverso la inscripción «Valor declarado», y á continuación en letra y en guarismos la cantidad declarada.

Ni en la expresión de la cantidad de reembolso ni en la del valor declarado se admitirán emiendas, raspaduras ni interlineados, aunque traten de salvarse por nota.

Art. 6.º El franqueo de los paquetes postales será obligatorio y conforme á la tarifa contenida en el art. 2.º del citado Real decreto.

Art. 7.º Cada paquete habrá de presentarse acompañado de una factura ó boletín de expedición extendido por triplicado en los impresos que facilitará la oficina de origen, ajustados al modelo núm. 1. El remitente consignará en estos documentos los datos que previene el art. 3.º del citado Real decreto; la oficina de origen, el número que corresponda de los nacidos en la misma; las de tránsito, los gastos que se produzcan por precepto, reexpedición ó cualquier otro concepto; y la de destino, los gastos por envío del reembolso y el total á percibir del destinatario, dejando las cuatro casillas destinadas á Aduanas para que las llenen los funcionarios de esta renta.

Podrá utilizarse un boletín de expedición para dos ó más paquetes, siempre que éstos vayan dirigidos á un mismo punto y consignados á un mismo destinatario; esta regla no es aplicable á los paquetes expedidos contra reembolso y con declaración de valor.

Art. 8.º En el acto de la imposición, el empleado encargado de admitir los paquetes comprobará la marca y el peso bruto consignados en el boletín, examinará las condiciones externas del paquete para apreciar si está ajustado á lo dispuesto en el art. 3.º del Real decreto mencionado, y si le hallare admisible, le adherirá una etiqueta impresa, en la que conste la oficina de origen y el número que corresponda de los nacidos, el cual consignará también en la primera casilla del boletín de expedición. En los paquetes gravados con reembolso fijará además otra etiqueta de papel rojo con la palabra «Reembolso», y en las que tengan declaración de valor estampará el cajetín destinado á la correspondencia asegurada, llenando sus indicaciones en la forma ordinaria. Aplicará además un sello de fechas en todos los paquetes, inutilizando con él los de Correos que representen el franqueo, y eventualmente los derechos de seguro. En los que se impongan con aviso de recibo, consignará las iniciales A. R. bien marcadas en sitio muy visible del anverso del paquete, y en la casilla de observaciones del boletín de expedición y de la hoja de ruta.

Art. 9.º El citado funcionario inscribirá el paquete en el registro de nacidos, y entregará al remitente un resguardo conforme al modelo núm. 2, para acreditar la entrega efectuada en la oficina de Correos.

En el registro de nacidos se consignará el número de orden que corresponda á la imposición de cada paquete, nombre del remitente y del destinatario, punto de destino, peso, marcas, y en sus casos, el valor declarado y el importe del reembolso.

Art. 10. Las oficinas de origen expedirán los paquetes postales acompañados de hojas de ruta, conforme al modelo número 3, en las cuales se anotará por separado cada paquete ó cada envío de dos ó más paquetes con un solo boletín de expedición, haciendo constar el número de nacidos de cada paquete y los nombres de las oficinas de origen y destino. Los paquetes gravados con reembolso se distinguirán en la hoja de ruta con la indicación «Reemb.» en la casilla de observaciones; por los que lleven declaración de valor se hará constar el importe de ésta, el peso de cada paquete y las iniciales de los lacres.

En una hoja de ruta se anotarán todos los paquetes que en ella quepan de los destinados á una misma oficina.

Art. 11. Las oficinas de Correos de Cádiz y Tánger despacharán las expediciones con el *manifiesto de postales* por triplicado, además de las respectivas hojas de ruta, consignando en él los datos que requiere el modelo núm. 4, y autorizando con su firma el empleado que despacha el envío. A cada manifiesto acompañarán, como comprobantes de sus partidas ó asientos, los respectivos ejemplares de los boletines de expedición.

El Capitán del buque, al hacerse cargo de ésta, autorizará con su firma los tres ejemplares del manifiesto, dejando uno de ellos en la Aduana de salida y recogiendo los otros dos, que ha de presentar á su llegada al puerto de descarga.

Art. 12. Un empleado de Correos asistirá á la descarga y conducción de paquetes postales desde el buque al local habilitado al efecto en la Aduana, y se hará cargo de una de las llaves del mismo cuando la Aduana no despache aquéllos inmediatamente y hayan de quedar almacenados.

Los empleados de Correos, antes de proceder á la apertura de los paquetes para el reconocimiento en la Aduana, examinarán si las marcas corresponden con las indicadas en el boletín de expedición y si los cierres y precintos están intactos ó presentan señales de fractura, haciéndolo constar en este último caso por nota, que suscribirán en la hoja de ruta. Si el contenido no correspondiere con lo declarado en el boletín de expedición, lo harán constar en éste.

Si contuviere carta ú otra clase de correspondencia, se cursará con el paquete; pero cargando el duplo del franqueo que corresponda entre los gastos consignados en el boletín de expedición.

Art. 13. Practicado el reconocimiento por los empleados de Aduanas, los de Correos procederán al embalaje y cierre de cada paquete con las mismas cubiertas que tuvieron, completándolas en lo que se hubiere deteriorado y poniendo un nuevo precinto. En los paquetes que lleven declaración de valor estamparán además en el cierre un sello especial, destinado al efecto, sobre lacre de buena calidad. Inmediatamente se harán cargo del paquete con su respectivo ejemplar del boletín de expedición, en el cual los funcionarios de Aduanas habrán anotado el importe de los derechos de esta renta y demás datos que les conciernen.

Los funcionarios de Correos y de Aduanas encargados de este servicio suscribirán y sellarán con el de sus oficinas el resultado de las operaciones de despacho, tanto en los boletí-

nes que queden en la Aduana como en los que continúen en el servicio de Correos.

Un ejemplar del manifiesto, reintegrado con sello de 10 céntimos de peseta, quedará con su correspondiente colección de boletines de expedición en la Aduana de entrada, y el otro sin reintegro lo recogerá diligenciado, de conformidad ó con las observaciones procedentes, el empleado de Correos que intervenga en las operaciones de descarga, almacenaje y confrontación del manifiesto con los paquetes que constituyen la expedición.

Art. 14. Las oficinas de Correos de Cádiz y Tánger anotarán en los registros de entrada que han llevar, los paquetes de que se hagan cargo, y en la casilla correspondiente la salida ó reexpedición de cada paquete, y remitirán certificado por el primer correo á la Dirección general de Correos y Telégrafos el ejemplar que recogieran del manifiesto. Los expresados registros tendrán una casilla en último término para anotar en ella el número y fecha de la carta de pago que en su día se expida por la Aduana al efectuar el ingreso de los derechos de esta renta.

Art. 15. Todas las estafetas ambulantes quedan autorizadas para el transporte de paquetes postales procedentes de Tánger ó dirigidos al mismo punto, y se harán cargo de los que al efecto les sean entregados por las oficinas ó empleados de Correos.

Las oficinas de Cádiz y Tánger sólo confiarán este servicio para el transporte marítimo á los vapores españoles que tengan contratada la conducción del correo entre ambos puertos.

Art. 16. Las oficinas de destino pasarán á los destinatarios por el primer reparto ó por el correo más inmediato, si el destinatario no residiere en la localidad, un aviso de la llegada conforme al modelo núm. 5.

Art. 17. El destinatario que reciba un aviso de la llegada de un paquete postal dirigido á su nombre, se pondrá de acuerdo con la Administración de Consumos de la localidad para retirar el paquete, con la intervención de dicha Administración, cuando proceda, ya sea haciéndose acompañar de un empleado de consumos, ó recabando una autorización en forma para que le sea entregado el paquete sin reconocimiento.

Art. 18. La entrega al destinatario se hará mediante recibo en libro destinado al efecto, identificando la personalidad del destinatario ó persona autorizada por el mismo.

Si el paquete llevara declaración de valor, se observarán las formalidades prescritas para la correspondencia asegurada. Los gravados con reembolso no serán entregados sin que su importe sea previamente abonado en efectivo por el destinatario.

Art. 19. La oficina de destino totalizará los gastos consignados en el boletín de expedición, y anotará el total en la casilla correspondiente en el acto de abonarlo al destinatario, y no antes, y entregará á éste con el paquete un resguardo, conforme al modelo núm. 6, para acreditar el pago de los derechos de Aduanas y demás gastos ocasionados en el curso del paquete.

Cuando éste haya sido impuesto con aviso de recibo, la oficina de destino le extenderá, exigirá al destinatario que le suscriba ó persona á su ruego si él no supiere ó no pudiese hacerlo, y por el primer correo le remitirá, como certificado oficial, á la oficina de origen.

Art. 20. Los paquetes postales, interin no lleguen á poder de los destinatarios, serán propiedad de los remitentes, y les serán aplicables para el cambio de dirección las disposiciones del art. 13 del reglamento para el régimen y servicio de Correos.

Art. 21. La reexpedición de un paquete postal motivada por cambio de residencia del destinatario ó por rectificar el remitente la dirección, así como la devolución al punto de origen, devengará un nuevo porte de una peseta por paquete á cargo del destinatario ó del remitente, según el caso. Este porte se agregará en el boletín de expedición á los gastos anteriormente devengados, y el total general se inscribirá en las hojas de ruta que acompañen al paquete en su nuevo recorrido.

Art. 22. Los paquetes que llegados á la oficina de destino y enviada por ésta la carta de aviso no hubieran sido recogidos por los destinatarios ó no hubieran podido ser entregados por falta de pago de reembolso, quedarán en lista á disposición de los interesados. A los ocho días de detención, se consultará al remitente por conducto de la oficina de origen, sobre la forma en que deba disponerse de los paquetes, previniéndole que si optare por la devolución, ha de consignar previamente en la oficina de origen el importe de los gastos ocasionados y el nuevo porte por devolución. Si lo consignare, la oficina de origen lo comunicará de oficio á la de destino para que devuelva el paquete, y le remitirá los fondos para que les dé la debida aplicación, adhiriendo al paquete los sellos correspondientes al nuevo porte por devolución.

Art. 23. Si el remitente manifestare que abandona el paquete ó renuncia á sus derechos sobre el mismo y se hubieren liquidado á éste derechos de Aduanas, se remitirá á la Dirección general para que con oficio razonado disponga mensualmente la entrega de los paquetes que se hallen en estas condiciones á la Aduana de Cádiz, á fin de efectuar la venta como mercancía abandonada expresamente. Si al paquete no se le hubieren liquidado derechos de Aduanas, se remitirá también á la Dirección general, que procederá conforme á lo dispuesto en el art. 25.

Art. 24. Si la oficina de destino no recibiera las necesarias instrucciones dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, se considerará el paquete como sobrante, y á los dos meses desde la fecha de su imposición, si en el

boletín constare que se hubieran liquidado derechos de adeudo de Aduanas, la oficina de destino en la Península remitirá el paquete á la Administración principal de Cádiz para que ésta lo entregue á la Aduana, que procederá á la venta de la mercancía, considerándola abandonada, y con su importe haga efectivos los derechos, devolviendo el sobrante al servicio de Correos, que lo destinará al pago de los gastos ocasionados, según el boletín de expedición. El resto, después de cubiertos los gastos, se consignará en la Caja de Depósitos á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, que resolverá sobre las reclamaciones que sobre el paquete ó su importe se produzcan dentro del plazo de tres años, á contar desde la fecha del depósito. Pasado este término será propiedad del Estado é ingresará en el Tesoro público.

Art. 25. Los paquetes á cuyo contenido no se les haya liquidado derechos de Aduana, serán remitidos á la Dirección general transcurridos los dos meses á que se refiere el artículo anterior; y el Centro directivo procederá á su venta en pública subasta, anunciándolo con cinco días de anticipación. A su importe se dará la aplicación determinada en el artículo anterior.

Art. 26. Con los paquetes que no sean recogidos en la oficina de Tánger, se procederá según se convenga con el Gobierno de Marruecos para la liquidación y pago de los derechos arancelarios; pero si aquéllos no estuviesen sujetos á adeudo alguno de Aduanas, la oficina de Correos de Tánger los remitirá á la Dirección general para que proceda como previene el art. 25.

Art. 27. Cuando el contenido del paquete consista en artículos que se corrompan ó deterioren con facilidad, la oficina de Correos del punto de destino procederá á la venta en un plazo prudencial, según la urgencia del caso, invitando al Alcalde de la localidad, y en su caso al Administrador de Consumos, á intervenir en la venta. Al producto de la venta se le dará la aplicación correspondiente, conforme á las disposiciones anteriores.

Cuando el precio obtenido en la venta no sea bastante á cubrir los gastos, se aplicará al pago de éstos por el orden que se ocasionan ó devengan.

Art. 28. Las oficinas de destino remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos los boletines de expedición que acompañen á los paquetes, tan pronto como entreguen éstos á los destinatarios, consignando en ellos la entrega y estampando el sello de fechas. También remitirán al Centro directivo, en la forma prevenida en el art. 11 del Real decreto de 28 de Agosto último, los fondos que recauden en efectivo por razón de gastos. El importe de los reembolsos se remitirá por la oficina de destino á la de origen después de deducir los derechos de envío, cuyo importe se invertirá en sellos de Correos, adhiriéndose éstos á la cubierta del paquete é inutilizándolos con el de fechas. Se hará el envío con arreglo á lo dispuesto en el citado art. 11, é inscribiéndolo en hoja de aviso de las destinadas á certificados con valores declarados.

Art. 29. La Dirección general de Correos y Telégrafos llevará cuenta de los gastos que por todos conceptos se ocasionen en el curso de cada paquete postal. Al efecto, en cuanto reciba el manifiesto anotará en un registro cada uno de los paquetes que comprenda la expedición, y en las casillas correspondientes, según se reciban los boletines de expedición, los gastos que de éstos resulten; y al recibir los fondos de cada envío, hará la comprobación en el boletín respectivo, anotando en el Registro el recaudo de las partidas, y en su día el envío de fondos para pagar los derechos de Aduanas y el pago efectuado.

Llevará además el Centro directivo una cuenta de cargo y data por derechos de Aduanas, y los libros que se consideren necesarios para conocer en todo momento los rendimientos de este servicio por sus distintos conceptos.

Art. 30. En los ocho primeros días de cada mes remitirá la Dirección general de Correos y Telégrafos á la Administración principal de Cádiz, por conducto de las estafetas ambulantes y al descubierto, el importe recaudado de los derechos de Aduanas, con una relación de los paquetes postales á que se refiera, en la cual se expresará el número y fecha del manifiesto, número de origen del paquete, peso bruto y neto, punto de destino é importe de los derechos de Aduanas. La Administración principal de Cádiz efectuará el pago de estos derechos, recogiendo el resguardo correspondiente, que remitirá certificado á la Dirección general.

El producto de lo recaudado por derechos de precepto se ingresará en el Tesoro público.

Art. 31. La oficina remitente de un paquete gravado con reembolso, dará al imponente aviso inmediato de la llegada de los fondos, para que se presente en la oficina á recogerlos en persona ó por medio de representante debidamente autorizado.

La entrega se efectuará mediante recibo, en la misma forma que la de certificados con valor declarado, expresando en el recibo que es el reembolso por el paquete postal á que se refiera, designándole por su número de origen, fecha de imposición y destinatario.

Si el remitente del paquete no acudiese dentro del plazo de un mes, contado desde la fecha del aviso, á recoger los fondos, se remitirán éstos como valor declarado de oficio al Archivo de la Dirección general de Correos y Telégrafos, donde se les aplicará la legislación vigente para los valores y efectos hallados en la correspondencia asegurada sobrante.

Art. 32. Las reclamaciones é incidencias que se produzcan en este servicio se tramitarán por el Negociado 2.º de Correos de la Dirección general del ramo y del de Telégrafos.

Madrid 29 de Septiembre de 1902.—El Director general, Federico Laviña.—Aprobado.—MORET.

Modelo núm. 1.

CORREOS DE ESPAÑA

Servicio de paquetes postales entre las oficinas de Correos de España y la española en Tánger.

Boletín de expedición y declaración para Aduanas.

D., con domicilio en, calle de, residente en,
 presenta en esta oficina paquete postal (1) pesetas
 centimos, (1) reembolso de (2) centimos para D.
 en, calle de

(3) Número de origen.	MARCA DEL ENVÍO	CONTENIDO DEL PAQUETE	PESO		(4) VALOR Pesetas. Cts.	(5) REEMBOLSO Pesetas. Cts.	GASTOS POR				(7) TOTAL Á PERCIBIR Pesetas. Cts.	OBSERVACIONES		
			BRUTO Gramos.	NETO Gramos.			CORREOS		ADUANAS (6)					
							Prepago. Pesetas. Cts.	Reexpedición. Pesetas. Cts.	Reembolso. Pesetas. Cts.	Partida del Arancel.	Cantidad aduandable.	Derechos de la unidad.	Importe de los derechos. Pesetas. Cts.	

(1) *Cont. 6. sin.*
 (2) La cantidad en letra.
 (3) Llenará esta casilla la oficina de origen.
 (4) Para los efectos en la Aduana se consignará en esta casilla el valor de la mercancía, aunque se imponga el paquete sin declaración de valor para el servicio postal.
 (5) Sólo se llenará esta casilla cuando se imponga el paquete contra reembolso.
 (6) Estas cuatro casillas se llenarán por la oficina de Aduanas.
 (7) El total que la oficina de destino ha de consignar en esta casilla será la suma de los gastos en el servicio de Correos y el importe de los derechos de Aduanas.

EL REMITENTE,
 EL EMPLEADO DE CORREOS DE LA OFICINA DE ORIGEN,
 Conforme:

de 190.....

Modelo núm. 4.

NÚMERO DE ORDEN.....

MANIFIESTO DE POSTALES

RELACION de los **paquetes postales** conducidos por el vapor en su expedición de á
 el día de de 190 .., y que se presenta á la Aduana de

BULTOS			Número de origen.	OFICINAS DE		Denominación genérica del contenido.	Peso bruto. — Kilogramos.	REMITENTE	DESTINATARIO	OBSERVACIONES
Cantidad.	Clase.	Marca.		ORIGEN	DESTINO					

Modelo núm. 5.

CORREOS

ADMINISTRACIÓN DE

Núm.

La entrega á los destinatarios se hará mediante recibo.

Si el paquete llevara declaración de valor, se observarán las formalidades prescritas para la correspondencia asegurada. Los gravados con reembolso no podrán ser entregados sin que su importe sea previamente abonado en efectivo por el destinatario.

El reconocimiento de paquetes que contengan artículos sometidos al impuesto de consumos se hará en las oficinas de Correos en presencia de los destinatarios, siendo de cuenta de éstos el pago de los derechos correspondientes.

Se ha recibido para Ud. en esta oficina
 paquete postal, que le será entregado
 mediante las formalidades que al margen se expresan, debiendo significarle que ha de abonar en el acto de recibirlo la cantidad de
 por
 de
 de 190 ..

El Administrador,

Sr. D.

Modelo núm. 6.

CORREOS

SERVICIO DE PAQUETES POSTALES

ADMINISTRACIÓN DE

GASTOS PRODUCIDOS

	Pesetas.	Cts.
Precinto		
Reexpedición...		
Reembolso		
Aduanas		
TOTAL		

Don
 ha satisfecho la cantidad de
 pesetas centimos
 por los gastos expresados al margen ocasionados en el curso de paquete postal número procedente de
 de de 190 ..

El Administrador,

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos Contenciosos.

El Cónsul de España en Montevideo participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español Basilio Domínguez, natural de Acevedo (Pontevedra), de sesenta y un años, casado, ocurrido en Melo (Montevideo), dejando algunos bienes de fortuna.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que el Subsecretario de este Ministerio cese en el despacho y firma de los asuntos de esa Dirección general, que le fué encomendado durante la ausencia de V. I., quedando satisfecho del celo é inteligencia con que ha desempeñado dicho cargo.

De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo digo á V. I. á los fines oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 1.º de Octubre de 1902.—L. Silvela =Sr. Director general de Prisiones.

Dirección general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por Don Manuel Carrascosa y Pinedo contra la negativa del Registrador de la propiedad de Albuñol á cancelar varias inscripciones de arrendamiento, pendiente en este Centro en virtud de apelación de dicho Registrador:

Resultando que en virtud de demanda de juicio declaratorio de mayor cuantía interpuesta en 16 de Diciembre de 1883 ante el Juzgado del distrito del Campillo de Granada por D. Jorge Bessieres y Ramírez de Arellano contra D. Salvador Castilla Rodríguez sobre rescisión de un contrato de arrendamiento y abono de perjuicios, dicho Juzgado, por auto de 18 de Marzo de 1884, acordó la anotación preventiva de esta demanda y de un embargo preventivo solicitado por el propio demandante sobre 17 minas y una fábrica de la propiedad del demandado, denominadas *San José, San Rafael, San Miguel, Triángulo, Tobías, El Consejo, Gabelo Tercero, La Resurrección, Ella, El Complemento, Patrocinio, La Suerte, El Siglo XIX, El Duende, Asunción, La Linda y El Triunfo*, practicándose la referida anotación con fecha 17 de Octubre del mismo año:

Resultando que tramitado el juicio y dictada en 19 de Diciembre de 1885 sentencia declarando rescindido el contrato de arrendamiento y señalando los perjuicios que debía abonar el demandado, condenado al pago de costas, y confirmada dicha sentencia por la de la Audiencia de 6 de Diciembre de 1886 y la del Tribunal Supremo de 30 de Diciembre de 1887, se practicó y aprobó la liquidación de perjuicios y la tasación de costas, y se entró en el procedimiento de apremio contra los bienes embargados, los cuales fueron adjudicados en pública subasta á D. Manuel Carrascosa y Pinedo, á cuyo favor se otorgó la correspondiente escritura de venta en 19 de Diciembre de 1900:

Resultando que en 28 de Enero de 1888 el demandado Don Salvador Castilla vendió á D. José Espinosa las expresadas minas y fábrica, y que este último otorgó á favor de la Sociedad *The Pimar Mining Syndicate Limited* en 16 de Marzo de 1900 una escritura de arrendamiento de las mismas, la cual fué inscrita en el Registro en 10 de Mayo de 1900:

Resultando que á instancia de D. Manuel Carrascosa, el Juzgado, en trámites de ejecución de sentencia, acordó por auto de 19 de Febrero último la cancelación de la inscripción de este arrendamiento, con arreglo á lo dispuesto en la Real Orden de 10 de Diciembre de 1883, porque esta inscripción era muy posterior á la anotación de la demanda y del embargo, y presentado en el Registro el correspondiente mandamiento de 3 de Marzo del corriente año, el Registrador no admitió dicha cancelación por no aparecer de este mandamiento que los interesados en dicha inscripción hayan prestado su consentimiento, ni haber sido dictada tal providencia en juicio ó procedimiento en que aquéllos hubiesen intervenido, y además por otro defecto referente á la falta de expresión de la situación de las fincas, que no es objeto del presente recurso:

Resultando que D. Manuel Carrascosa Burgos, en nombre de D. Manuel Carrascosa Pinedo, interpuso recurso gubernativo ante el Presidente de la Audiencia contra la negativa del Registrador en lo que se refiere á los dos primeros defectos que quedan indicados, solicitando que se declare infundada dicha negativa y se ordene sea cancelado el derecho real de arrendamiento que ostenta la referida Sociedad en las 17 minas, exponiendo á este efecto lo siguiente: que los artículos 1.518 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento civil que se se refieren á las cancelaciones de inscripciones de las hipotecas á que estuviere afectada la finca vendida judicialmente, son aplicables á toda clase de inscripciones de derechos reales, con inclusión del de arrendamiento, siempre que éstos hayan sido inscritos con posterioridad á la hipoteca ó anotación de embargo, en cuya virtud se hubiese despachado la ejecución, por lo que está claro que al haber tenido lugar el arrendamiento de la Sociedad diez y ocho años después de la anotación del embargo decretado para responder del juicio decla-

torio, esta anotación adquiere de derecho determinada preferencia, equivalente á una primera hipoteca, y en su virtud procede la cancelación de dicho arrendamiento, conforme al verdadero espíritu de los citados artículos y á la doctrina de la Resolución de 4 de Marzo de 1893, y á la de la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1876, que declara que la venta de una finca hipotecada ó embargada, hecha judicialmente para pagar el crédito á que se hallaba afecta, anula de derecho las demás inscripciones que le gravaban para garantía de otros créditos hipotecarios, pasando al comprador libre de tales gravámenes; que todas las inscripciones, sean de venta, de hipoteca, de arrendamiento ó de cualquiera otra clase que se hubieran practicado legalmente, están supeditadas á las resultas del litigio, y por consecuencia, habiendo terminado éste, y siendo vencido el deudor, dichas inscripciones quedan extinguidas de derecho y deben cancelarse sin necesidad de que los interesados presten su consentimiento, según dispone el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, especialmente en su regla 5.ª; y que cuando la existencia de las inscripciones depende de un límite determinado por las Leyes, sería un absurdo exigir el consentimiento del interesado para su cancelación, porque esto equivaldría á dar más importancia que á la Ley, que declara fenecido un derecho, á la voluntad del que lo adquirió; que como la existencia del arrendamiento de que se trata no depende de la voluntad del arrendatario, sino de las resultas de un pleito al cual estaban afectas las fincas arrendadas, no es necesario para la cancelación el consentimiento de aquél, según se infiere del artículo 72 de la Ley Hipotecaria; que la Real Orden de 10 de Diciembre de 1883, dictada de conformidad con lo informado por la Sala de gobierno del Tribunal Supremo, establece que las inscripciones de arrendamiento deben cancelarse por mandamiento judicial sin el consentimiento de las partes, por ser aplicable á este caso el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880 y los artículos 1.518 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento civil, y así lo ha declarado además esta Dirección en Resolución de 7 de Enero de 1884; que ningún artículo de esta Ley ni de la Hipotecaria concede derecho á un arrendatario para que se entiendan con él las diligencias de un juicio ejecutivo, en el que jamás han sido parte porque la Ley se lo prohíbe, ni puede permitirse que intervenga en él, toda vez que su derecho le fué conferido por persona extraña al procedimiento, y nació cuando estaba éste casi concluso, y que serían letra muerta todas las disposiciones citadas anteriormente si se exigiera que el auto ordenando la cancelación del arrendamiento hubiera de dictarse en juicio ó procedimiento en que intervinieran los interesados en dicho derecho:

Resultando que el Juez que acordó la cancelación informó: que notificado el auto á los que fueron parte en el procedimiento, y adquirido el carácter de firme, se libró el correspondiente exhorto al Juzgado de Albuñol para que expidiera mandamiento al Registrador, y hecho así por este Juzgado, y puesta al pie del mismo la nota denegatoria de la cancelación, le fué devuelto el exhorto y dictó providencia, mandando que se adicionase el mandamiento con expresión de los términos municipales donde radicaban las minas, apreciando que en este último extremo de la nota estaba la razón de parte del Registrador; y estimando infundados los primeros motivos, dió traslado á las partes por término de tres días, y en su virtud D. Manuel Carrascosa interpuso el presente recurso por dichos dos motivos, que el Juzgado considera infundados, en atención á lo dispuesto en la Real Orden de 10 de Diciembre de 1883 y la Resolución de 7 de Enero de 1884:

Resultando que oído el Registrador, sostuvo su calificación é informó: que la escritura de venta judicial de las fincas á favor del recurrente ha sido otorgada con posterioridad á la inscripción del arrendamiento; que el principio general que informa la Ley Hipotecaria, reconociendo efectos contra tercero á todo derecho inscrito, y lo preceptuado, en su consecuencia, en los artículos 77, 82 y último párrafo del 83, no autorizan en modo alguno para que, á espaldas del que tiene á su favor inscrito algún derecho, sea éste cancelado sin tener noticia de ello, y, por tanto, mientras dicha Ley no sea reformada, tiene que seguirse en la práctica un criterio restrictivo en una materia tan delicada como es la de cancelaciones, y no pueden exceptuarse de aquella regla general, según se ha declarado en las Resoluciones de 5 de Febrero de 1896, 4 de Mayo de 1898, 11 y 23 de Agosto de 1900, más que los casos determinados en el Real Decreto de 20 de Mayo de 1880, entre los cuales no se halla comprendido el presente, puesto que la anotación preventiva no fué tomada por tratarse de bienes litigiosos, ya que los que afectaba no lo eran en realidad, toda vez que la demanda no versaba sobre la propiedad de dichos bienes, sino sobre la rescisión de un contrato de arriendo ó indemnización de perjuicios, ni el derecho de arrendamiento que se pretende cancelar podía considerarse extinguido por declaración de la Ley, dado que lo dispuesto en los artículos 1.518 y 1.519, en relación con los 1.516 y 1.517 de la Ley de Enjuiciamiento civil, se refieren al caso en que se siga la ejecución á instancia de un acreedor hipotecario preferente y existan otros créditos posteriores, y á este caso exclusivamente es al que se refiere también la Sentencia del Tribunal Supremo de 6 de Diciembre de 1876; que no es cierta la doctrina de que la anotación preventiva de embargo surta iguales efectos que las hipotecas, puesto que los que produce son los que determina el art. 44 de la Ley Hipotecaria, y no convierte en real la acción que por su naturaleza sea personal, según las Sentencias del Tribunal Supremo de 26 de Enero de 1881 y 19 de Febrero y 12 de Mayo de 1886, habiéndose declarado además, por Sentencia de 22 de Enero de 1869 del propio Tribunal, que el comprador de una

finca anotada no puede hacerla suya sino reconociendo las cargas á que esté afecta; que si con posterioridad á la anotación hubo transmisión del dominio de las mismas, y el adquirente las gravó á favor de otra persona con el derecho real de arrendamiento, el rematante, cuya compra realizó con posterioridad á la inscripción de tal gravamen, las adquirió afectas al mismo, según el principio cardinal de *prior tempore potior jure* y las Resoluciones de 25 de Noviembre de 1875 y 22 de Marzo de 1899; que las Resoluciones invocadas por el recurrente y la Real Orden de 10 de Diciembre de 1883 se refieren á derechos hipotecarios preferentes inscritos, y que, además, los posteriores acreedores hipotecarios tienen la garantía que les concede el art. 1.490 de la Ley de Enjuiciamiento civil, con arreglo al cual deberán ser citados para el avalúo y venta de los bienes, y de este modo no podrán ser perjudicados en su derecho, como tampoco lo es el tercer poseedor de la finca, quien, según el art. 128 de la Ley Hipotecaria, deberá ser requerido para que pague ó la desampare; que si el arrendatario no es requerido ni notificado, no le queda ninguna garantía de su derecho, y pudiera ocurrir que le conviniera pagar el crédito por que se seguía la ejecución; que aunque en la tramitación establecida para el juicio ejecutivo no se exija la notificación á los arrendatarios, el comprador pudo solicitar que se notificase al arrendatario la providencia cancelatoria, puesto que la Ley procesal no lo prohíbe y lo aconseja el espíritu del art. 1.490 de la misma; que si el arrendamiento inscrito no hubiera de perjudicar al recurrente, que compró la finca con posterioridad á la inscripción de aquél, serían ilusorios los preceptos de los artículos 1.549 y 1.571 del Código civil, de los que se desprende que todo arrendamiento inscrito debe perjudicar á tercero, y, por tanto, que el comprador judicial que tiene dicho carácter no puede cancelarlo sin los requisitos legales; que no puede invocar el rematante la anotación preventiva que motivó la venta, porque dicha anotación, además de no haber sido practicada á su favor, sino al del actor, al cual no le puede causar ningún perjuicio el procedimiento indicado sobre cancelaciones, porque con el precio del remate consiguió el fin que se proponía, ha sido ya cancelada en virtud de nueva providencia judicial, y lo que en la actualidad no existe no puede producir ningún efecto:

Resultando que el Presidente de la Audiencia revocó la nota del Registrador, mandando en su lugar cancelar la inscripción del arrendamiento hecha á favor de la Sociedad *The Pimar Mining Syndicate Limited*, sobre las pertenencias mineras y fábrica de que se trata, que fueron adquiridas en pública subasta por D. Manuel Carrascosa y Pinedo, fundándose: en que aun cuando la anotación no produce los mismos efectos que la hipoteca, si produce como ella, según el art. 44 de la Ley Hipotecaria y la Resolución de 4 de Marzo de 1893, el de garantizar la efectividad del crédito ó derecho anotados contra crédito ó derechos reales posteriores, y como la cancelación por medio de mandamiento judicial no persigue otro fin que la efectividad del crédito ó derecho garantido por la inscripción hipotecaria, no hay razón para que no pueda obtenerse por igual medio la efectividad del crédito ó derechos garantidos por la anotación; que anotados en 17 de Octubre de 1884 la demanda y el embargo practicado en dichas fincas para garantizar las responsabilidades á que pudiera ser condenado el demandado, y vendidas aquéllas en el procedimiento de apremio seguido para ejecutar la sentencia que recayó en aquel pleito y que condenó al demandado al pago de perjuicios y costas, es indiscutible la procedencia de la cancelación por virtud de mandamiento judicial de todos los gravámenes posteriores á la anotación, y en su consecuencia, del derecho real de arrendamiento de que se trata, porque dicha anotación garantizaba la efectividad de aquella responsabilidad contra tales gravámenes y derechos posteriores; que la Real Orden de 10 de Diciembre de 1883 no tuvo otro objeto, como bien claramente se dice en sus considerandos, que el de que por virtud de mandamiento judicial, y sin necesidad del consentimiento de los interesados, ó en su defecto de la resolución firme dictada en juicio con éstos, se pudiera obtener la cancelación de toda clase de gravámenes ó derechos reales posteriores, como se obtiene, según los artículos 1.518 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la cancelación de las hipotecas; y que no es admisible en buenos principios de derecho hipotecario la teoría del Registrador de que el comprador judicial está obligado á respetar el arrendamiento, porque según el art. 70 de la Ley Hipotecaria, cuando la anotación preventiva de un derecho se convierta en inscripción definitiva del mismo, surtirá éste sus efectos desde la fecha de la anotación, y, por consiguiente, la inscripción de la venta judicial hay que retrotraerla para determinar sus efectos á la fecha de la anotación de la demanda y del embargo, y como en esta fecha no existía el arrendamiento, es indudable, no sólo que el comprador no tiene obligación de respetarlo, sino que, antes por el contrario, los derechos del arrendatario estaban subordinados á los efectos de la anotación y del embargo, derechos que quedaron extinguidos al convertirse en inscripción definitiva aquella anotación:

Resultando que el Registrador de la propiedad apeló de la resolución del Presidente de la Audiencia para ante esta Dirección, reproduciendo las alegaciones expuestas en su informe, y manifestando: que el art. 70 de la Ley Hipotecaria no comprende el caso concreto de la anotación de que se trata, porque mal podría ésta convertirse en inscripción definitiva, cuando ya fué cancelada con anterioridad á la inscripción del derecho dominical del recurrente; que en la práctica no resulta rigurosamente exacto en términos absolutos lo establecido por el art. 71 de la Ley Hipotecaria de que no pueda ser perjudicado por las transmisiones ó gravámenes posteriores el

que á su favor tuviera constituida con anterioridad una anotación preventiva, puesto que tal precepto hay que armonizarlo con el del art. 44 de la misma Ley, que al determinar los efectos de las anotaciones declara que no producen otros más que el de ser preferido el anotante á cualquiera acreedor posterior y no obsta al que adquiera con posterioridad algún derecho real, debiendo armonizarse también dicho art. 71 con el 82 y 83 de la propia Ley, en cuanto al procedimiento para cancelar inscripciones, pues pugna abiertamente hasta contra los principios del derecho natural que el que tenga algún derecho inscrito sea privado del mismo sin ser oído, según se estableció por el art. 71 de la Ley de Ultramar de 1893 y así se establece también por el art. 116, regla 9.ª, del Novísimo anteproyecto de reforma de la vigente Ley Hipotecaria; que si del propio espíritu de esta Ley se desprende que por parte del acreedor hipotecario debe efectuarse el requerimiento del fideiussor antes de acordar la cancelación del derecho de éste, conforme al art. 128, no hay razón para que por parte del que tuvo á su favor una simple anotación preventiva de embargo no se cumpla este requisito, pues resultaría que se encontraría en condiciones mucho más ventajosas que aquél, y que en el caso de la Resolución de 5 de Diciembre de 1900, referente á la cancelación de un arrendamiento posterior á un censo por el que se siguió la ejecución, quedaron cumplidos los artículos 82 de dicha Ley y 72 de su Reglamento, por haberse personado el arrendatario en el procedimiento de apremio oponiéndose á la providencia cancelatoria y recordando providencia firme por no haber sido recurrida por el mismo:

Vistos los artículos 82, 83 y 99 de la Ley Hipotecaria; 919 1.518 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento civil; la Real Orden de 10 de Diciembre de 1883 y las Resoluciones de este Centro de 10 de Abril de 1876, 7 de Enero de 1884 y 5 de Junio de 1894:

Considerando que las inscripciones de arrendamiento, cuya cancelación se pretende en el presente recurso, se han practicado con fecha posterior á la de la anotación de la demanda del juicio ordinario, que produjo en el trámite de ejecución de sentencia la venta judicial de las fincas gravadas con dicho arrendamiento:

Considerando que bajo este supuesto, el Juzgado que ha conocido del expresado juicio tiene competencia para acordar en el mismo y en el propio trámite de ejecución de sentencia la cancelación de los referidos gravámenes á instancia del comprador, conforme á lo dispuesto en el art. 919 de la Ley de Enjuiciamiento civil:

Considerando que habiéndolo acordado así dicho Juzgado por auto firme de 19 de Febrero del corriente año, que tiene el carácter de providencia ejecutoria á los efectos del artículo 82 de la Ley Hipotecaria, y hallándose fundado este auto en lo dispuesto en la Real Orden de 10 de Diciembre de 1883 y en los artículos 1.518 y 1.519 de la Ley de Enjuiciamiento civil, la negativa del Registrador, que se funda precisamente en que dicha Real Orden y los citados artículos no tienen aplicación al presente caso, es improcedente, porque cualquiera que sea el concepto que pueda formarse respecto á la debida ó indebida aplicación de tales disposiciones, es lo cierto que tratándose de documentos expedidos por la Autoridad judicial, los Registradores de la propiedad y sus Superiores jerárquicos en el orden administrativo, y por tanto esta Dirección, no tienen facultades para examinar los fundamentos legales de los autos ó sentencias que se insertan en ellos, puesto que los Tribunales de justicia son los únicos que dentro de su esfera propia, y bajo su responsabilidad, están llamados á resolver las cuestiones entre particulares, y á arreglar el orden del procedimiento con sujeción á las leyes:

Considerando que si la Sociedad arrendataria estima que el citado documento es ineficaz para producir la cancelación de las referidas inscripciones, puede acudir á los Tribunales de justicia, conforme á lo dispuesto en el art. 99 de la Ley Hipotecaria, solicitando la declaración de nulidad de dicha cancelación, asegurando entre tanto su derecho por los medios que establece esta Ley:

Esta Dirección general ha acordado confirmar la providencia apelada.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 18 de Agosto de 1902.—El Director general, Ramón Cepeda.—Sr. Presidente de la Audiencia de Granada.

MINISTERIO DE MARINA

Intendencia general.

Relación de las pensiones concedidas por este Ministerio durante la segunda quincena del presente mes, y que, con arreglo al artículo adicional de la ley de 22 de Julio de 1891, deben publicarse en la «Gaceta de Madrid».

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.
D. José Javier Barrenechea y Doña Francisca Rentería.....	182'50
Doña Francisca Pérez Pérez.....	182'50
D. Mateo Jiménez Soto.....	182'50
Antonie García Montoya y Doña Francisca López Jiménez.....	182'50
Joaquín Belmonte Jordán y Doña Carmen Sanchez Ferrer.....	137

NOMBRES

NOMBRES	Pensión anual que se les señala. — Pesetas.
Doña Magdalena Manescau Carrasco.....	625
Paula Taravillo y Arriba.....	375
Josefa Caneda Cereijo.....	182'50
Soledad Alcaraz y Carrasco.....	600
D. Amalie Cerrochano Salaber.....	1.125

Madrid 29 de Septiembre de 1902.—El Intendente general, José Cousillas.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 121.—17 DE SEPTIEMBRE DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

SENO MEXICANO

Florida.—Bahía de Apalachicola.—Valizas luminosas de enfilación de la barra de la pasa del W.

(Noticia to Mariners, núm. 99. Light House Board Washington, 1902.)

Núm. 621, 1902.—Desde el día 30 de Agosto de 1902 se han establecido las siguientes luces de enfilación en la prolongación NE. del eje de la cortadura de la barra de la pasa W. que conduce á la bahía de Apalachicola:

Luz anterior.—La luz anterior será *luz roja* iluminando un sector de 270° y elevada á 8,9 metros sobre el nivel del mar. Se enciende sobre una construcción en forma de pirámide triangular pintada de rojo y cubierta de listones horizontales.

Esta construcción se ha hecho sobre la punta SE. de la isla de San Vicente.

Situación aproximada: 29° 38' 3" N. por 78° 53' 55" W.

Luz posterior.—La luz posterior es *luz blanca* y está elevada á 13,5 metros sobre el nivel del mar, montada sobre una construcción en forma de pirámide triangular pintada de blanco, cubierta de listones horizontales.

Esta construcción se ha hecho sobre la playa E. de la isla de San Vicente, á 1/2 de milla próximamente al N. 59° E. de la luz anterior.

Situación aproximada: 29° 38' 13" N. por 78° 53' 35" W.

Cuaderno de faros, núm. 6, pág. 18.

Carta núm. 180 de la sección IX.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

Francia (costa N.)

Cambio de la luz flotante de Snow por un nuevo barco-faro en pruebas.

(Direction des Phares et Balises, 1.º Septiembre, 1902.)

Núm. 622, 1902.—El pontón de madera con luz fija roja que constituía hasta hoy la luz flotante de Snow se ha reemplazado por vía de ensayo por un pontón metálico de 20 metros de eslora y 6 metros de manga, pintado á bandas horizontales alternativas blancas y rojas, y teniendo en el tope de un palo militar una luz fija blanca que se enciende con gas y no tiene vigilante permanente.

Esta luz está á 10 metros sobre el nivel del mar y está formada por un aparato lenticular de 0,25 metros de distancia focal, con una potencia luminosa de 50 becs Carcel. Su alcance luminoso en tiempo medio es de 10 millas.

Situación aproximada: 51° 3' 32" N. por 8° 25' 5" E.

Cuaderno de faros serie B, pág. 216.

MAR BALTICO

Alemania.

Bahía de Kiel.—Colocación en su sitio del barco-faro «Stollergrund».

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 34/1.623. Berlín, 1902.)

Núm. 623, 1902.—El barco-faro Stollergrund que se había retirado para hacerle reparaciones reemplazándose por el Stollergrund-Reserve, se ha vuelto á fondear en su sitio, retirando el de reserva citado.

Cuaderno de faros núm. 3, pág. 6.

Embocadura de la Dievenow.—Restos.

(Nachrichten für Seefahrer, núm. 34/1.669. Berlín, 1902.)

Núm. 624, 1902.—Los restos del barco suceso Martha, perdido frente á la embocadura de la Dievenow se marcan con una boya que lleva como distintivo 2 triángulos con ángulos para arriba y está fondeada á 25 metros al N. de los restos.

Carta núm. 701 de la sección II.

MAR NEGRO

Rumania.

Embocadura del Danubio.—Brazo de Sulina.

Valizamiento.—Datos.

(Avis aux Navigateurs, núm. 300/20.019. París, 1902.)

Núm. 625, 1902.—El valizamiento de la barra de la boca Sulina (embocadura del Danubio), es actualmente el siguiente:

a. Una boya de campana en 7,5 metros de agua sobre las demoras de la luz fija roja del muelle N. á 3 3/10 de cables al S. 69° W.

b. Una boya con silbato en 10 metros de agua sobre la demora de la luz del muelle N., á 13 7/10 de cable al S. 68° W.

c. Una boya en 7 metros de agua sobre la demora de la luz del muelle N., á 9 7/10 de cable al S. 71° W.

d. Una boya en 7 metros de agua sobre la demora de la luz del muelle N., á 10 9/10 de cable al N. 74° W.

Además, un cierto número de boyas pequeñas, que marcan los trabajos de dragado, se han fondeado á los dos lados de la barra.

Las profundidades de la barra de Sulina se han fijado en carteles en los lugares siguientes:

- 1) Faro viejo de Sulina.
- 2) Puerto de Sulina, al lado derecho, en sitio bien visible.
- 3) En Tulcha, sobre el muro de un almacén de la Comisión, más arriba del puerto.

Los postes que marcan las millas se encuentran actualmente entre la orilla izquierda de la cortadura. De las dos luces fijas verdes encendidas aguas abajo de Tulcha, una está sobre armadura de hierro, en el sitio de encuentro del brazo Salina de Saint George; la otra en Tulcha, sobre un punto elevado de la orilla derecha del río.

Carta núm. 101 de la sección III.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

GRUPO 122.—20 DE SEPTIEMBRE DE 1902

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLANTICO DEL NORTE

España (costa N.)

Semáforo.

Núm. 626, 1902.—Habiéndose enajenado el terreno del antiguo semáforo de Santander, situado en las proximidades del castillo de Ano, Municipio de aquella ciudad, ha construido un nuevo semáforo al W. del faro de cabo Mayor y 70 metros de elevación sobre el nivel del mar.

Situación aproximada: 43° 29' 28" N. por 2° 24' 12" E.

Cartas números 663 y 183 A de la sección II

Francia (costa N.)

Faro de Heaux de Brehat.—Luz provisional.

(Direction des Phares et Balises, 3 Septiembre, 1902.)

Núm. 627, 1902.—Desde el día 15 de Septiembre de 1902, la luz fija blanca con sectores rojos del faro de Heaux de Brehat se apagará, reemplazándose por una provisional colocada en la galería superior de la torre.

Esta luz provisional alumbrará uniformemente con luz blanca un sector de 238° de amplitud comprendido entre sus direcciones S. 72° W. al S. 50° E., y estará cubierta en el resto del horizonte: su potencia luminosa será de 80 becs Carcel y su alcance medio de 13 millas.

Se avisará la fecha en que ha de volver á encenderse la luz del faro.

Cuaderno de faros serie B, pág. 124.

MAR BALTICO

Skagerrak.—Noruega.

Rocas en el NW. de Sydostgrund.—(Banco del SE.)

(Avis aux Navigateurs, núm. 301/2.023. París, 1902.)

Núm. 628, 1902.—Nuevas sondas hechas alrededor de Sydostgrund ha dado á conocer la existencia al NW. de este banco de cuatro rocas de poca extensión sobre las que la mar rompe en mal tiempo.

Estos peligros están cubiertos respectivamente:

La más al N., por 14 metros de agua en 59° 0' 6" por 16° 29' 39" E.

La segunda, por 10 metros de agua en 59° 0' 2" N. por 16° 29' 34" E.

La más al E., por 9 metros de agua en 58° 59' 57" N. por 16° 29' 45" E.

La más al S., por 10 metros de agua en 58° 59' 40" N. por 16° 29' 00" E.

Además, por nuevas sondas hechas sobre el emplazamiento de otras rocas, han dado 8 metros de agua solamente sobre la que está más al E., en vez de 8,4 metros, y 9 sobre la que está más al W. en vez de 9,4 metros.

Carta núm. 821 de la sección II.

Alemania.

Banco Stolpe.—Eajos.

(Avis aux Navigateurs, núm. 301/2.022. París, 1902.)

Núm. 629, 1902.—Se ha descubierto en la parte NW. del banco Stolpe varios placeres aislados (fondo de arena y cascajo) cubierto por 9 y 12 metros de agua y rodeados de fondos de 15 á 20 metros.

Para señalarlos se ha fondeado en 21 metros de agua y con carácter provisional, una gran boya de huso roja de hierro con distintivo cónico,

Situación aproximada: 55° 0' 42" N. por 22° 53' 56" E.

Carta núm. 713 de la sección II.

MAR DEL NORTE

Holanda.

Señales de altura de agua en Ijmuiden.
Modificaciones.

(*AVIS aux Navigateurs, núm. 301/2.027. Paris, 1902.*)

Núm. 630, 1902.—Desde el día 15 de Octubre de 1902, las alturas de aguas indicadas por las señales hechas de noche en Ijmuiden, deberán suplementarse añadiéndoles 2 metros a las cifras actuales.

Así, la primera señal marcará 7,2 metros en lugar de 5,2 metros, y la última, 11,8 metros en vez de 9,8 metros.

Situación aproximada: 52° 28' N. por 10° 47' 30" E.

Carta núm. 44 de la sección II.

Cuaderno de faros núm. 3, pág. 46.

Joek van Holland.—Nuevo canal de Rotterdam.
Señales de restos sumergidos.

(*AVIS aux Navigateurs, núm. 301/2.026. Paris, 1902.*)

Núm. 631, 1902.—Pudiéndose valizar de un modo reglamentario los restos perdidos en la embocadura del nuevo canal de Rotterdam, la existencia de los citados restos se marcará de día por un pabellón rojo, de noche por una luz roja visible por todo el horizonte, izada en la armadura de las señales de marcas.

Carta núm. 802 de la sección II.

El Director de Hidrografía, ESTEBAN ALMEDA.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito transmisible de alhajar, núm. 25.877, expedido por este estableci-

miento en 5 de Julio de 1901 á favor de D. Leoncio Mas y Zárdua, se anuncia al público por primera vez para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique dentro del plazo dos meses, á contar desde la inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del reglamento vigente de este Banco; advirtiéndose que transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.
Madrid 1.º de Octubre de 1902.—El Vicesecretario, Francisco Belda. X—2108

Banco Hipotecario de España.

CONTABILIDAD GENERAL

Situación en 30 de Septiembre de 1902.

ACTIVO	30 Agosto 1902.	30 Sep. 1902.
	Pesetas.	Pesetas.
Accionistas.....	30.000.000	30.000.000
Caja y Banco de España....	9.734.691'41	8.191.345'85
Cartera.....	6.276.991'46	6.274.406'09
Valores.....	16.597.028'15	15.693.656'36
Préstamos hipotecarios.....	87.937.442'15	87.991.404'51
Idem á corto plazo (artículos 7.º y 8.º de los estatutos).....	854.000	854.000
Idem á Corporaciones.....	815.993'09	814.566'27
Mobiliario y material.....	12.320	12.320
Inmueble de la Sociedad:		
Inmueble.....	2.196.255'35	2.196.255'35
Gastos de adaptación.....	283.436'17	283.436'17
Semestres á cobrar de anualidades de préstamos.....	2.129.282'70	1.988.450'42
Préstamos sobre valores.....	3.819.001'10	5.210.888'60
Varios.....	4.525.284'82	4.472.999'52

	31 Julio 1902.	30 Agosto 1902.
	Pesetas.	Pesetas.
Intereses devengados y no vencidos de préstamos.....	896.179'23	1.307.937'54
Cuentas corrientes.....	368.599'53	1.758.622'33
Pagars de bienes nacionales descontados al Tesoro.....	41.417'60	36.717'20
Gastos generales.....	285.654'21	321.456'93
	166.773.576'97	167.408.463'14

PASIVO

Capital social.....	50.000.000	50.000.000
Reserva obligatoria.....	3.084.656'29	3.084.656'29
Idem especial.....	1.121.144'92	1.121.144'92
Cédulas hipotecarias.....	86.315.454'49	86.315.454'49
Varios.....	1.707.212'86	1.786.399
Cuentas corrientes y de depósitos.....	15.165.014'34	15.290.735'03
Intereses de anualidades pagados por anticipado.....	32.783'68	60.816'44
Idem corridos y no vencidos de cédulas hipotecarias.....	1.630.635'42	1.956.762'50
Idem y amortización por pagar.....	3.483.642'25	3.449.251'51
Efectos á pagar.....	7.855'33	18.265'27
Pagos diferidos de préstamos hipotecarios.....	1.833.779'14	1.760.911'79
Ganancias y pérdidas:		
Remanente de años anteriores.....	523.718'04	523.718'04
Ejercicio de 1902.....	1.867.730'21	2.040.347'86
	166.773.576'97	167.408.463'14

S. E. ú O.—Madrid 30 de Septiembre de 1902.—El Jefe de la Contabilidad general, J. Valle.—V.º B.º—El Gobernador, G. Núñez de Arce. X—2110

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Subsecretaría.

Estado del movimiento de personal habido durante el mes de Septiembre último, que se publica en la GACETA DE MADRID en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 8 de Abril de 1901, hecho extensivo á este Ministerio por otro de 20 del mismo mes y año.

NOMBRES	DESTINOS QUE DESEMPEÑAN	DESTINOS PARA QUE SE LES NOMBRA	PRECEPTO LEGAL
D. Luis Gozález Olivares.....	Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno de Alava.....	Jefe de Negociado de tercera clase, Secretario del Gobierno de Navarra.....	Art. 9.º del R. D. de 8 de Abril de 1901.
Manuel Suárez Inclán.....	Idem id. id. de Navarra.....	Idem id. id. del id. de Alava.....	Idem id.
Luis Martínez Ugarte.....	Idem id. id. de Cuenca.....	Cesante por renuncia de figurar en el escalafón.....	Caso 1.º del art. 10 del R. D. de 8 de Abril de 1901.
Luis Ausín.....	Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Soria.....	Cesante.....	Idem id.
Miguel Nava Muñoz.....	Cesante.....	Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Soria.....	Art. 5.º del R. D. de 8 de Abril de 1901.
Tomás A. Puig.....	Oficial de cuarta clase de Administración civil en el Gobierno de Barcelona.....	Idem de cuarta clase de id. id. en el id. de Gerona.....	Art. 9.º del R. D. de 8 de Abril de 1901.
Pedro Hernández Orrios.....	Idem id. id. de Gerona.....	Idem id. id. de Barcelona.....	Idem id.
Jesús Bendito.....	Idem de segunda clase id. id. de Alicante.....	Cesante por renuncia de figurar en el escalafón.....	Caso 1.º del art. 10 del R. D. de 8 de Abril de 1901.
Eduardo Barrosta y Carreño.....	Cesante.....	Oficial de segunda clase de Administración civil en el Gobierno de Alicante.....	Art. 5.º del R. D. de 8 de Abril de 1901.
Joaquín Arjó Forga.....	Oficial de tercera clase de Administración civil en el Gobierno de Cuenca.....	Idem id. id. de Barcelona.....	Idem id.
Miguel Nava Muñoz.....	Idem id. id. de Soria.....	Idem de tercera id. de Cuenca.....	Art. 9.º del R. D. de 8 de Abril de 1901.
Ramón Llamas Morán.....	Oficial de primera clase de Administración civil en el Gobierno de la provincia de Sevilla.....	Cesante.....	Caso 1.º del art. 10 del R. D. de 8 de Abril de 1901.
Rodrigo Rodríguez de Campomanes.....	Idem de cuarta clase id. id. id. en el de Sevilla.....	Idem.....	Idem id.

Madrid 1.º de Octubre de 1902.—El Oficial mayor, Jefe del personal, G. Laa.—V.º B.º—El Subsecretario, B. Quiroga.

Dirección general de Sanidad.

Circular.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 58 del reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899, se publica á continuación la lista de los Médicos que forman el Cuerpo de la Marina civil; previniendo á los individuos en la misma comprendidos, la obligación en que se hallan de comunicar á este Centro su residencia y domicilio, cumpliendo lo prevenido en las circulares de esta Dirección general de fechas 5 de Junio y 15 de Noviembre de 1901.

Individuos que han ingresado mediante examen según el art. 60 del reglamento.

- Núm. 1. D. Teodoro Yañez y Borrell.
- 2. Mariano Fernández Cicero.
- 3. Enrique Cebrián Hernández.
- 4. Fernando Bravo Moreno.
- 5. Emeterio Rey Mouore.
- 6. Balbino Domínguez.
- 7. Francisco de Dolara Velasco.

Individuos que han ingresado mediante concurso según el art. 61 del reglamento.

- Núm. 8. D. Luis López y López.
- 9. Vicenta Ferrer y Sánchez.
- 10. Manuel Aguilar Chicarro.
- 11. Rafael Jiménez Sánchez.
- 12. José Estudillo.
- 13. Manuel Darnell Martínez.
- 14. Manuel Gomila.
- 15. Manuel Ferreiro y Lorenzo.
- 16. Francisco Magalea y Palacios.
- 17. Cayetano Blasco Cheirasco.
- 18. José María Acuña.
- 19. José Pascual Soler.
- 20. Antonio Blanco Larruscáin.
- 21. Vicente López Herrera.
- 22. Antonio Barrilaro y Caña.
- 23. Antonio Moreno Miguel.
- 24. Julio Geraldí Latorre.
- 25. Eusebio Fernández Cid.
- 26. José Fernández Galindo.
- 27. Ignacio Casal.
- 28. Francisco Arús.
- 29. Faustino Rodríguez.
- 30. José María Ponce.

- Núm. 31. Anselmo García Valcárcel.
- 32. Justo Alonso.
- 33. Casimiro Barricarbonell.
- 34. Ricardo Figuerola.
- 35. José Bascotí.
- 36. José Clotet Rodoreda.
- 37. Francisco Santamaría Martínez.
- 38. Francisco Varela Ferreira.
- 39. José Lavín y Repeto.
- 40. José María Herenas y Fernández.
- 41. Juan Herrera Alvarez.
- 42. Antonio Fernández Requejo.
- 43. Eduardo Alvarez Reinaldo.
- 44. José Ogazón.
- 45. Manuel Sánchez Campomanes.
- 46. Antonio Alomar.
- 47. Manuel Quintana.
- 48. Antonio Solo de Zaldívar.
- 49. Florentino Fraile.
- 50. José María Aranda.
- 51. Deogracias Alonso.
- 52. José Aramburo.
- 53. Manuel Aparicio Cabrera.

Madrid 1.º de Octubre de 1902.—El Director general, Angel Pulido.

MINISTERIO DE

Dirección gene

Resumen de las defunciones y nacimientos ocurridos en las capi

CAUSAS DE LAS DEFUNCIONES NOMENCLATURA INTERNACIONAL ABREVIADA	Alava (Vitoria). 90.70 habitantes.	Albacete 21.282 habitantes.	Alicante 48.932 habitantes.	Almería 46.604 habitantes.	Avila 11.885 habitantes.	Badajoz 31.246 habitantes.	Baleares (Palma) 68.940 habitantes.	Barcelona 589.180 habitantes	Burgos 81.741 habitantes.	Cáceres 18.617 habitantes.	Cádiz 69.882 habitantes.	Canarias (S. Cruz Tenerife) 38.419 habitantes.	Castellón 29.681 habitantes.	Ciudad Real 14.769 habitantes.	Córdoba 58.804 habitantes.	Coruña 97.251 habitantes.	Cuenca 9.895 habitantes.	Gerona 15.663 habitantes.	Granada 75.900 habitantes.	Guadalajara 10.944 habitantes.	Guipúzcoa (San Sebastián) 85.975 habitantes.	Huelva 81.869 habitantes.	
	1 Fiebre tifoidea (tifus abdominal).....	1	2	5	2	3	37	6	1	1	1	2	3	1	7	12	2	1	7	1	12	2	1
2 Tifus exantemático.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
3 Fiebres intermitentes y caquexia palúdica.....	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
4 Viruela.....	1	1	19	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
5 Sarampión.....	1	7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
6 Escarlatina.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
7 Coqueluche.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
8 Difteria y crup.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
9 Gripe.....	1	1	3	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
10 Cólera asiático.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
11 Cólera nostras.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
12 Otras enfermedades epidémicas.....	1	3	1	1	1	7	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
13 Tuberculosis pulmonar.....	3	5	3	7	5	1	6	101	1	4	26	5	4	1	15	19	1	6	12	2	9	4	4
14 Tuberculosis de las meninges.....	2	1	1	4	1	1	6	21	2	1	7	1	1	1	2	2	2	3	1	1	3	2	2
15 Otras tuberculosis.....	1	6	1	8	1	1	1	4	1	1	7	1	1	1	1	7	1	1	3	1	2	1	1
16 Sífilis.....	1	2	1	1	1	1	6	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
17 Cáncer y otros tumores malignos.....	2	1	6	3	3	1	1	34	1	1	6	1	1	1	5	1	1	1	5	1	2	1	1
18 Meningitis simple.....	4	3	4	16	1	1	1	57	10	2	10	1	6	1	7	4	1	1	10	3	5	1	1
19 Congestión, hemorragia y reblandecimiento cerebral.....	2	10	5	6	5	3	10	119	3	4	14	3	3	5	8	6	1	8	11	5	4	1	1
20 Enfermedades orgánicas del corazón.....	5	2	11	6	1	7	13	96	15	1	14	1	4	3	18	4	1	12	13	1	3	1	1
21 Bronquitis aguda.....	1	16	1	10	2	9	1	23	3	1	1	1	2	1	3	2	2	1	5	1	2	1	1
22 Bronquitis crónica.....	4	4	1	13	1	1	2	1	1	1	1	1	4	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
23 Pneumonía.....	3	1	2	10	1	1	1	53	3	1	8	4	1	2	6	4	4	2	6	2	4	1	1
24 Otras enfermedades del aparato respiratorio.....	1	3	5	1	3	1	1	17	1	1	1	1	1	2	1	10	1	2	2	1	1	1	1
25 Afecciones del estómago (menos cáncer).....	1	1	1	1	3	1	1	7	4	1	3	4	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1
26 Diarrea y enteritis.....	3	3	7	17	8	1	4	52	16	1	11	2	5	9	27	10	9	5	20	3	3	1	1
27 Diarrea en menores de dos años.....	16	1	9	5	1	1	10	83	5	2	7	1	7	1	1	1	1	1	32	3	11	1	1
28 Hernias, obstrucciones intestinales.....	1	1	1	1	1	1	1	18	2	1	4	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
29 Cirrosis del hígado.....	1	1	3	1	1	1	2	38	1	1	3	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
30 Nefritis y mal de Bright.....	1	1	1	1	1	1	1	18	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
31 Otras enfermedades de los riñones, de la vejiga y de sus anexos.....	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1
32 Tumores no cancerosos y otras enfermedades de los órganos genitales de la mujer.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
33 Septicemia puerperal (fiebre, peritonitis, febricitis puerperal).....	1	4	1	1	1	1	1	6	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
34 Otros accidentes puerperales.....	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
35 Debilidad congénita y vicios de conformación.....	1	5	3	26	2	1	2	15	5	1	19	12	1	1	5	8	2	1	34	1	1	1	1
36 Debilidad senil.....	1	2	1	3	1	1	1	5	3	1	9	1	1	1	1	5	2	1	9	1	1	1	1
37 Suicidios.....	1	1	3	3	1	1	2	8	1	1	1	2	1	1	1	1	1	1	2	1	1	1	1
38 Muertes violentas.....	1	1	3	3	1	27	5	32	12	17	10	1	10	9	13	7	6	2	30	1	9	1	1
39 Otras enfermedades.....	8	7	16	1	1	27	5	32	12	17	10	1	10	9	13	7	6	2	30	1	9	1	1
40 Enfermedades desconocidas ó mal definidas.....	1	2	1	10	1	1	6	1	3	1	1	1	5	1	1	3	1	1	7	1	1	1	1
TOTALES.....	62	94	88	175	42	60	91	894	100	34	166	41	58	44	125	107	39	50	245	35	78	6	6
Proporción por 1.000 de mortalidad mensual en cada capital.....	2'01	4'41	3'03	3'75	3'55	1'92	1'42	1'65	3'15	2'49	2'39	1'06	1'95	2'97	2'14	2'87	3'97	3'19	3'22	3'19	2'19	2'70	2'70
NACIMIENTOS																							
Nacidos muertos. Legítimos.....	6	1	1	1	1	4	1	88	1	4	11	1	1	1	3	11	1	1	6	2	3	1	1
Nacidos muertos. Ilegítimos.....	2	1	1	1	1	3	1	2	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1	1
Nacidos vivos. Legítimos.....	72	53	93	186	31	43	141	998	64	33	109	61	65	36	98	108	18	22	162	20	81	3	3
Nacidos vivos. Ilegítimos.....	3	9	9	1	3	15	5	74	6	3	28	5	1	6	18	12	2	1	26	1	9	1	1
TOTALES.....	83	62	102	186	34	65	146	1.162	70	40	149	66	66	43	119	132	21	23	194	23	93	4	4
Proporción por 1.000 de natalidad mensual en cada capital, excluidos los nacidos muertos.....	2'44	2'91	3'45	3'99	2'86	1'85	2'28	1'98	2'20	2'64	1'97	1'71	2'22	2'84	1'98	3'22	2'03	1'46	2'47	1'91	2'50	1'91	1'91

Dirección general de Correos y Telégrafos.**Sección de Telégrafos.**

Autorizada esta Dirección general por Real orden de 30 del actual para adquirir en subasta pública 45 toneladas de alambre de hierro y 16 de bronce silicioso con destino á las líneas telegráficas y telefónicas, á continuación se publica el pliego de condiciones que ha de servir para el mencionado acto.

Madrid 30 de Septiembre de 1902.—El Director general, F. Laviña.

Pliego de condiciones con arreglo al cual deberán adquirirse en pública subasta 35 toneladas de alambre de cuatro milímetros de diámetro y 10 de tres milímetros de hierro galvanizado; ocho toneladas de alambre de dos milímetros, cuatro de 15 décimas de milímetro y cuatro de 11 décimas, de bronce, con destino á las líneas telegráficas y telefónicas del Estado.

CONDICIONES GENERALES Y ECONÓMICAS

1.ª La subasta se celebrará por pliegos cerrados, con sujeción á las reglas establecidas por las disposiciones vigentes para la adquisición del material telegráfico, cuyos pliegos podrán presentarse en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, calle de Carretas, núm. 10, y en los Gobiernos civiles de las provincias de Barcelona, Córdoba, Valladolid y Zaragoza, durante el plazo de veinte días, contados desde el siguiente al de la publicación de este pliego de condiciones en la GACETA DE MADRID, siendo admitidos durante las horas de oficina, y el último día hasta las cinco de la tarde.

2.ª A los cinco días de terminado el plazo señalado para la presentación de pliegos, ó al siguiente, si fuere festivo el señalado, se procederá á su apertura, verificándose el acto en la Dirección general de Correos y Telégrafos, á las once de la mañana, con asistencia de Notario y bajo la presidencia del Jefe de la Sección de Telégrafos.

3.ª Para tomar parte en la licitación es indispensable depositar previamente en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) ó en las sucursales de Barcelona, Córdoba, Valladolid y Zaragoza el 5 por 100 del importe total del material por que se haga proposición, al tipo de subasta, y acompañar al pliego el correspondiente resguardo.

4.ª Las proposiciones serán extendidas en papel del sello correspondiente y redactadas en la forma siguiente:

«Me obligo á entregar, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de tal día, tal cantidad de alambre de tal clase, al precio de tantas pesetas la tonelada; y para seguridad de esta proposición presento la carta de pago adjunta, que acredita haber depositado en la Caja de Depósitos, ó en las sucursales de las capitales citadas, el importe del 5 por 100 del material al tipo de subasta.
(Fecha y firma.)»

Si el firmante de la proposición tuviera la representación de otro para ser licitador, lo hará constar así en la misma y exhibirá el poder legal en virtud del cual obra.

5.ª Se hará la adjudicación provisional de la subasta al autor de la proposición que, reuniendo todos los requisitos legales, presente las mayores ventajas en el total del servicio; pero queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, no produciendo obligación dicho remate para el Estado hasta que sea aprobado definitivamente.

6.ª En el término de quince días, á contar desde la fecha en que se le comunique la adjudicación definitiva al contratista, deberá éste consignar el 10 por 100 del importe total del material que deba suministrar al tipo de adjudicación en concepto de fianza definitiva, y otorgará la correspondiente escritura; en la inteligencia de que si en dicho plazo no verificase ambas formalidades, perderá el depósito provisional y quedará anulada la adjudicación. Los gastos que ocasionen el levantamiento de acta ó actas, otorgamiento de escritura y dos copias de ésta, una simple y otra extendida en papel del sello correspondiente, serán de cuenta del contratista, el cual abonará también el coste de la inserción de anuncios en la GACETA y Boletines oficiales.

7.ª La entrega del material subastado se verificará: del alambre de hierro de cuatro milímetros, por iguales partes, en los almacenes de Madrid, Barcelona, Córdoba, Valladolid y Zaragoza, y el de hierro de tres milímetros y todo el de bronce en los almacenes de la Dirección general, habiendo en el primero la tolerancia de entrega de más ó de menos en cada punto que exija la presentación de rollos completos.

8.ª Se admitirán proposiciones por todo el alambre subastado, así como también por separado el de hierro del de bronce, sin que la totalidad del servicio dé prioridad para la adjudicación, pues se tendrá en cuenta el precio más ventajoso para cada una de las clases de alambre.

9.ª La entrega total del alambre deberá quedar efectuada dentro de los treinta días siguientes á la fecha del otorgamiento de la escritura.

10. Si al finalizar el plazo de la entrega no se hubiera presentado el material adjudicado se rescindirá el contrato con pérdida de la fianza.

11. El material será reconocido por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general designe, los cuales desecharán todo el que no reúna las condiciones de contrata, estando el contratista obligado á proporcionar los medios necesarios para el reconocimiento, excepto los aparatos ó máquinas especiales, el cual satisfará todos los gastos que las operaciones de reconocimiento originen; y una vez admitido definitivamente dicho material, extenderán aquéllos el oportuno certificado, sin cuyo documento no podrá disponerse el pago del servicio.

12. Si el contratista demostrara que el haber dado motivo á la rescisión, en caso de verificarse ésta, hubiese sido por causas ajenas á su voluntad, y ofreciese cumplir su compromiso en breve plazo, podrá la Administración concederle, si así lo estima conveniente, la prórroga que prudencialmente le pareciera para la entrega, pero sólo en los casos de fuerza mayor.

13. El tipo máximo por que se admiten proposiciones es de 570 pesetas por tonelada de toda clase de alambre de hierro, y el de 2.800 pesetas por tonelada de las tres clases del de bronce.

14. El importe del material recibido se satisfará por libramientos contra la Tesorería Central, que expedirá la Ordenación general de pagos del Ministerio de la Gobernación, previa consignación de la Dirección general del Tesoro, con cargo á los conceptos que correspondan del cap. 18, art. 2.º, del presupuesto vigente.

15. El contratista quedará obligado á satisfacer el 1 por 100 al Tesoro y el impuesto transitorio.

16. Queda asimismo obligado el contratista á las decisio-

nes de las Autoridades y Tribunales administrativos establecidos por las leyes y órdenes vigentes en todo lo relativo á las cuestiones que pueda tener con la Administración sobre la inteligencia y cumplimiento de su contrato, renunciando al derecho común y á todo fuero especial.

CONDICIONES FACULTATIVAS DEL ALAMBRE DE HIERRO

1.ª El alambre, tanto de cuatro como de tres milímetros, será de hierro cilindrado, de primera calidad, de sección circular, presentando una superficie tersa é igual, sin grietas ni asperezas y de diámetro uniforme en toda su extensión, contándose éste sobre la capa de cinc.

2.ª El de cuatro milímetros deberá soportar sin romperse un peso de 500 kilogramos y de 270 el de tres milímetros.

3.ª Tanto una como otra clase de alambre deberá alargarse el 16 por 100 de su longitud y arrollarse alrededor de sí mismo, tocándose sus vueltas sin romperse ni agrietarse el hierro, y sometidas ambas clases al aparato de torsión, deberá sufrir sin romperse 18 vueltas.

4.ª El alambre de cuatro milímetros deberá resistir sin romperse cuatro dobleces en ángulo recto, en direcciones opuestas, en una superficie circular de 10 milímetros de radio, y el de tres milímetros cinco dobleces en la misma forma.

5.ª Cada una de las pruebas de alargamiento, torsión y flexión, deberán efectuarse sobre trozos de 15 centímetros de longitud que no hayan servido para ninguna otra prueba.

6.ª Tanto el alambre de cuatro como el de tres milímetros deberán estar bien galvanizados, con cinc de buena calidad, sin manchas, grietas, ni soluciones de continuidad, siendo su espesor uniforme, estando perfectamente adherido al hierro.

7.ª Sometidas ambas clases de alambre á la prueba del sulfato de cobre en una disolución de un 20 por 100 de su peso en agua, ha de resistir cuatro inmersiones de un minuto cada una sin que aparezca en la superficie el color rojo metálico, debiendo limpiarse con papel secante después de cada inmersión el depósito negro pulverulento que se forma; arrollado el alambre en un cilindro de un diámetro doble al

del suyo, de manera que las vueltas se toquen entre sí, no deberá agrietarse ni descascararse la capa de cinc. Ambas pruebas deben efectuarse sobre trozos que no hayan sido sometidos á otras.

8.ª Todas las pruebas deben hacerse ó referirse á la temperatura de 20 grados centesimales y sobre muestras sacadas de los diferentes rollos, cuidando de que éstas no sean de la parte del hilo que forman los cabos de aquéllos, tomando el término medio en total de las experiencias, y debiendo probarse por lo menos el 5 por 100 de los mismos.

9.ª Cada rollo de alambre de cada una de las dos clases contendrá de 450 á 500 metros de longitud, con un diámetro interior de 40 á 50 centímetros, formando un solo cabo, sin unión, soldadura ni empalme intermedio.

10. Los extremos de cada rollo tienen que estar plegados sobre sí mismos en forma de gancho, para que puedan encontrarse fácilmente y evitar que se enrede el hilo al desarrollarlo.

11. Si resultase que más de un 5 por 100 de los rollos ensayados no sufrieran las pruebas antes indicadas, se rechazará toda la partida; pero en este caso la Dirección general podrá autorizar, á petición del contratista, que se reconozcan todos los rollos, admitiendo los que cumplan las condiciones que se exigen.

CONDICIONES FACULTATIVAS DEL ALAMBRE DE BRONCE.

1.ª El alambre de los tres diámetros indicados será de bronce cilindrado, de sección circular, presentando una superficie tersa é igual, sin grietas ni asperezas y de diámetro uniforme.

2.ª Todas las clases de estos tres alambres deberán poder arrollarse sobre sí mismos, tocándose unas vueltas con otras sin romperse.

3.ª Deberá doblarse en ángulo recto y en sentido contrario, sufriendo dos dobleces el hilo de 11/10 y tres los de 15/10 y dos milímetros sobre una superficie semicircular de 10 milímetros de radio.

4.ª Las tres clases de alambre deberán asimismo reunir las condiciones eléctricas y mecánicas siguientes:

Diámetro de los hilos en milímetros.	Sección correspondiente en milímetros.	Peso en kilogramos por kilómetro.	Resistencia eléctrica á 0 grados en Ohms.	Resistencia total á la ruptura en kilogramos.	Longitud de los rollos en metros.	Prolongación máxima en el momento de la ruptura.
1.1	0.9502	8.47	42	70	1.000	1 por 100
1.5	1.7661	15.75	22	130	1.000	1 por 100
2	3.1415	28	6	138	1.000	1 por 100

Los extremos de cada rollo deben quedar plegados sobre sí mismos, en forma de gancho, para que pueda encontrarse el cabo fácilmente sin que se enrede al desarrollarlo.

5.ª Las pruebas de resistencia eléctrica deberán practicarse con el puente de Wheatston, y una longitud por lo menos de 100 metros, obteniéndose, por lo tanto, una décima parte de la resistencia kilométrica indicada, y sobre muestras sacadas del 5 por 100, por lo menos, de los rollos presentados,

tomando un término medio de las experiencias practicadas.

6.ª Si resultase más de un 5 por 100 de los rollos ensayados que no sufrieran las pruebas indicadas, se rechazará toda la partida, pero la Dirección general podrá autorizar, á petición del contratista, que se reconozcan todos los rollos, admitiéndose los que cumplan las condiciones exigidas.

Madrid 29 de Septiembre de 1902. — El Director general, F. Laviña. — Aprobado. — MORET.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PUBLICA**Y BELLAS ARTES****Tribunal de oposiciones**

á la cátedra de Mineralogía y Botánica, vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Salamanca.

En cumplimiento de lo preceptuado en el art. 12 del reglamento de oposiciones de 11 de Agosto de 1901, se convoca á los señores opositores á dicha cátedra para que concurran á la cátedra del Museo de Ciencias Naturales, sita en la calle de Alfonso XII, núm. 74 (antiguo Museo del Doctor Velasco), el día 25 de Octubre, á las cinco de la tarde, para los efectos del art. 22 del reglamento.

Serán excluidos de estos ejercicios los señores opositores que no concurran con puntualidad á dicho acto, ó no excusen su ausencia en debida forma, á tenor de lo dispuesto en el art. 14 del mencionado reglamento, así como los que no presenten al Tribunal el trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura, requisito sin el cual no pueden ser admitidos á los ejercicios, con arreglo á lo dispuesto en el art. 6.º del mismo reglamento.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados. Madrid 1.º de Octubre de 1902. — El Presidente del Tribunal, Ignacio Bolívar.

Real Academia de Ciencias Morales y Políticas.

Esta Real Academia ha examinado detenidamente las cinco Memorias presentadas al cuarto concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular, convocado con arreglo al programa de 1.º de Mayo de 1900 para el año de 1901, y en sesión de ayer ha concedido un premio de 2.000 pesetas á la que versa sobre «Costumbres administrativas de la autonomía vasco-gadga» y lleva por lema: *Nihil volitum quim praeognitum*, de la cual ha resultado autor D. Nicolás Vicario y Peña, Registrador de la propiedad de Ranales, y otro premio de 500 pesetas á la relativa al «Derecho consuetudinario de Galicia» que se distingue con el lema: *El Derecho es la vida* (Lermínier), y es su autor D. Manuel Lezón, Registrador de la propiedad de Celanova.

La Corporación ha declarado al mismo tiempo que no ha lugar á conceder recompensa alguna á las demás Memorias presentadas á dicho certamen, cuyos títulos y lemas, como

los de las que han sido premiadas, se publicaron en la GACETA DE MADRID del día 5 de Octubre de 1901.

Lo que, por acuerdo de la Academia, se pone en conocimiento del público.

Madrid 1.º de Octubre de 1902. — El Académico Secretario perpetuo, José G. Barzanallana.

Esta Real Academia pone en conocimiento del público que en el día de ayer terminó el plazo de presentación de Memorias al concurso ordinario del año corriente, convocado con arreglo al programa de 1.º de Mayo de 1901, en el cual figura el tema que dice: «Legislación comparada sobre crédito agrícola. Bases más económicas y eficaces para su fomento en España»; habiéndose recibido los trabajos cuyos lemas se expresan á continuación.

- 1.º *Querer es poder.*
- 2.º *El crédito agrícola.*
- 3.º *Hominum generi universo cultura agrorum est salutaris* (Cicerón).
- 4.º *Concedamos al agricultor el crédito de que goza el comerciante.*
- 5.º *Ces pauvres paysans, pardonne-moi, lecteur, ces pauvres paysans, je les ai sur le coeur.* Un gentilhomme; y
- 6.º *No hay buena práctica agrícola sin una buena situación económica.*

La Academia examinará estas Memorias y publicará oportunamente el resultado.

También anuncia que no se ha presentado Memoria alguna al quinto concurso especial sobre Derecho consuetudinario y Economía popular, abierto en 1901 para el año actual, y que, en su virtud, ha sido declarado desierto.

Madrid 1.º de Octubre de 1902. — El Académico Secretario perpetuo, José García Barzanallana.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio.****Personal.**

Esta Dirección general hace saber á los aspirantes á ingreso en el Cuerpo auxiliar facultativo de Minas D. Mateo San Miguel y López, D. Eduardo López de Molina, D. Vicen-

Ayuntamiento constitucional de Maside.

Debiendo provistarse en propiedad el cargo de Secretario de este Ayuntamiento, con el sueldo anual de 2.500 pesetas, se anuncia el concurso por veinte días, en cuyo término pueden solicitarlo los que se hallen en las condiciones del artículo 123 de la ley Municipal.
Maside 15 de Septiembre de 1902.—El Alcalde accidental, Jenaro Rodríguez. X—2111

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA**Juzgados militares.****MADRID**

D. Francisco Alcázar y Rodríguez, Comandante del regimiento de Húsares de Pavía, 20.º de Caballería, y Juez instructor nombrado para diligenciar un interrogatorio procedente de la plaza de Barcelona en los cónyuges Venancio Vallejo y Trinidad Basilio, cuyo paradero se ignora, á pesar de las diligencias practicadas por los agentes de la Autoridad local.

Por el presente edicto cita, llama y emplaza á los referidos cónyuges, para que en el término de diez días comparezcan en este Juzgado militar, que tiene su residencia oficial en el cuartel de Guardias de Corps, con el fin de prestar declaración en el citado interrogatorio; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Madrid á 19 de Septiembre de 1902.—Francisco Alcázar. 5317—M

D. Valentín Suárez Portazu, Comandante de Infantería, Juez instructor de esta región y actuando como tal en expediente por deserción que instruyo al soldado de la Compañía de Zapadores Minadores de Santa Cruz de Tenerife Luis Florín Santiago.

Por la presente llamo, cito y emplazo al citado Luis Florín Santiago, hijo de Antonio y Francisca, natural y vecino de esta Corte, de veintitrés años, seis meses y diez y siete días de edad, de oficio jornalero, cuyas señas personales son las siguientes: pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz regular, barba poca, boca regular, color sano, frente despejada, sin seña particular ostensible alguna, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de treinta días, contados desde la publicación de la presente en los diarios oficiales de esta Corte, comparezca en este Juzgado, sito en la calle de Villanueva, núm. 17, piso segundo izquierda, con el fin de responder á los cargos que le resultan en el citado expediente y ser oído en el mismo; bajo apercibimiento de que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Asimismo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, así civiles como militares y de policía judicial, procedan á la busca y captura del expresado individuo, y caso de ser habido se le conduzca y ponga á mi disposición con las seguridades debidas; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Y para que tenga la debida publicidad, insértese en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia.

Dado en Madrid á 29 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—Suárez.—Por mandato de S. S., el Secretario, José Carrillo. 5321—M

MANRESA

D. Camilo Llovera Merino, primer Teniente del batallón Cazadores de Alfonso XII, núm. 15, y Juez instructor nombrado para la formación de diligencias previas instruidas contra el paisano Alfredo Rivas Anglada por suponerle agente de los amigos de perturbar el orden público.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Alfredo Rivas Anglada, paisano, natural de Zaragoza, de treinta y ocho años de edad, soltero, viajante de comercio, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas al pelo, nariz, cara y boca regulares, color moreno, barba mucha, señas particulares de la de padecer monomanía de delirio de grandezas, para que en el preciso término de quince días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca en el cuarto de banderas de este batallón, alojado en el cuartel del Carmen de esta ciudad, para serle notificada la resolución recaída en las diligencias previas que se le instruyan; bajo apercibimiento de que si no comparece dentro del plazo fijado será declarado en rebeldía, parándole el perjuicio á que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias para la busca y captura de dicho paisano, y caso de ser habido lo remitan en clase de preso, y con las seguridades convenientes, á esta plaza y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dado en Manresa á 20 de Septiembre de 1902.—Camilo Llovera. 5309—M

MELILLA

D. Celestino Gomara León, Comandante de Infantería, Juez permanente de esta plaza é instructor de la sumaria seguida contra el confinado de este penal Francisco Evaristo Zamora Olmo, alias Cara de Lagarto, por el delito de quebrantamiento de condena.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Francisco Evaristo Zamora Olmo, alias Cara de Lagarto, confinado de este penal, natural de Santa Cruz, partido de Alhama, provincia de Granada, vecindado en su pueblo, hijo de Juan y de Antonia, estado casado, de treinta y cinco años de edad, oficio del campo, sin instrucción, siendo sus señas personales las siguientes: estatura un metro 560 milímetros, pelo entrecano, cejas ídem, ojos pardos, nariz larga, cara, boca y barba regulares, color bueno, cuyo confinado, que cumple condena por los delitos de robo y homicidio, se fugó de esta plaza el día 12 del actual, para que en el preciso término de treinta días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, se presente á responder á los cargos que le resultan en la mencionada causa; bajo apercibimiento de que si no compareciese en el plazo fijado será declarado rebelde, siguiéndole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y á los agentes de la policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido confinado Francisco

Evaristo Zamora Olmo, y en caso de ser habido lo remitan á esta plaza en calidad de preso, con las seguridades convenientes, y á mi disposición; pues así lo tengo acordado en providencia de este día.

Dada en Melilla á 22 de Septiembre de 1902.—El Comandante, Juez instructor, Celestino Gomara León. 5318—M

SEVILLA

D. Teodoro Odero Díez, primer Teniente del regimiento Infantería de Granada, núm. 34, y Juez instructor de la sumaria instruida al soldado de este Cuerpo Andrés Galindo Jiménez por el delito de deserción.

Por la presente cito, llamo y emplazo al soldado de este regimiento Andrés Galindo Jiménez, hijo de Heliodoro y de Vicenta, natural de Jaén, cuyas señas personales son como siguen: estatura un metro 695 milímetros, pelo negro, cejas al pelo, ojos pardos, nariz roma, frente espaciosa, aire del país, producción buena, edad diez y nueve años, para que en el término preciso de treinta días, contados desde la publicación de ésta en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de Jaén y Sevilla, comparezca en este Juzgado, sito en el cuartel del Carmen, á responder á los cargos que le resulten en la sumaria que se le instruye por la falta grave de deserción, y caso de no comparecer será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y policía judicial, y en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), procedan á la busca y captura del referido soldado, y caso de ser habido lo conduzcan á mi disposición; pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Sevilla á 22 de Septiembre de 1902.—El primer Teniente, Juez instructor, Teodoro Odero.—El secretario, Benjamín Peris. 5322—M

Juzgados de primera instancia**ALBOCÁCER**

D. Silvino Alvarez de la Escosura, Juez de instrucción de la villa de Albocácer y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Mateo Beltrán Montull, de sobre treinta años de edad, natural y vecino de Tuig, que vestía el día 20 del actual sombrero de palma, blusa negra tendida en el hombro, en mangas de camisa y pantalón negro de pana, cuyo actual paradero se ignora, y sólo se sabe que dicho día se dirigía al punto llamado Cueva Rocha, por lo que se presume haya podido internarse en las provincias de Tarragona ó Barcelona, para que en el término de diez días, siguientes al de la inserción de la presente requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletines oficiales* de esta provincia de Tarragona y Barcelona, comparezca ante este Juzgado para constituirse en prisión en la cárcel de este partido y prestar indagatoria en el sumario que contra el mismo me hallo instruyendo por doble parricidio é infanticidio; bajo apercibimiento de que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego á todas las Autoridades, tanto civiles como militares, y encargo á los agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y prisión en su caso de dicho procesado, y á su conducción á las cárceles de este partido, á disposición de este Juzgado, con las seguridades debidas, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Albocácer á 22 de Septiembre de 1902.—Silvino Alvarez.—Por mandato de S. S., Matías Queralt. J—6250

ALCALA DE HENARES

Por el presente se cita, llama y emplaza á Ezequiel Alcazas Sánchez, natural de Campo de Caravacas, vecino que dijo ser de Vallecas, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar del siguiente al de la inserción de este edicto en los periódicos oficiales, comparezca en la sala audiencia de este Juzgado para ser reconocido por los Médicos forenses; prevenido que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Alcalá de Henares 24 de Septiembre de 1902.—El Juez de instrucción, Mariano Mijoler.—El actuario, Juan Fernández Ballesteros. J—6251

ANTEQUERA

D. Federico Grande y Cortés, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á José Espinosa González, conocido por el Riejo, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que esta requisitoria se inserte en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado con el objeto de prestar declaración indagatoria en causa que se le instruye por robo; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al mismo tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, y ordeno á los agentes de la policía judicial, procedan á la busca del expresado procesado, cuyas señas personales son: como de treinta á treinta y cinco años de edad, afeitado, y viste blusa azul y chaqueta negra, y en el caso de ser habido lo pongan á mi disposición en la cárcel de esta ciudad.

Antequera 27 de Septiembre de 1902.—Federico Grande.—El Escribano, Ventura Rodríguez. J—6252

ARCOS DE LA FRONTERA

Por la presente se cita á Francisco Jiménez, vecino de Jerez, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días comparezca ante este Juzgado, sito en la calle Cuesta de Belén, núm. 5, para que, como testigo, preste la declaración acordada en causa que se instruye en este Juzgado por uso de cédula falsa y sospecha de hurto de caballería; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar; pues así está acordado en providencia de esta fecha, dictada en la mencionada causa.

Arcos de la Frontera 26 de Septiembre de 1902.—El actuario, Manuel Rodríguez. J—6253

ARCHIDONA

D. Federico Freüller y Sánchez de Quirós, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á la testigo Micaela Campos Heredia, que, según antecedentes, aparece ser vecina de Granada, para que en el término de diez días, á contar desde la publicación del presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial de la provincia de Granada*, comparezca ante este Juzgado al objeto de prestar declaración; apercibiéndola

que si no lo verifica le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Archidona á 23 de Septiembre de 1902.—Federico Freüller.—Licenciado Enrique Bena. J—6254

AVILÉS

D. Pedro Castán Trallero, Juez de instrucción de Avilés y su partido.

Por la presente requisitoria, y como comprendido en el número 1.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se cita, llama y emplaza al procesado Rafael Fernández Lieru é Iglesias, casado con Rogelia González Llanos Hernández, conocida por Doña Ofelia, representante que fué hasta el último mes de Agosto de la compañía dramática que actuaba bajo la dirección de Doña Julia Sala y D. Julio Sánchez de Escobar, natural y vecino de Madrid, calle del Amor de Dios, de treinta años de edad, hijo de D. Rafael, difunto, y de Doña Encarnación, tiene dos hijos de corta edad, siendo el nombre de uno de ellos Julio Rafael, y siendo las demás señas del procesado: estatura alta, rubio, con bigote, y vestido decentemente, para que dentro del término de quince días, á contar desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial de la provincia de Oviedo*, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria y á responder de los cargos que contra él resultan en el sumario que se le sigue por estafa de 381 pesetas 25 céntimos á D. Emetario Peláez y Alvarez, dueño del Hotel Iberia, de esta villa, donde ocurrió el hecho el día 26 de Agosto próximo pasado; bajo apercibimiento de que en otro caso será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley.

Al propio tiempo se ruego y encarga á todas las Autoridades, así civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca y captura del procesado Rafael Fernández Lieru é Iglesias, conduciéndole, caso de ser habido, á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Avilés á 26 de Septiembre de 1902.—Pedro Castán.—El Secretario, Constantino S. Graiño. J—6255

BARCELONA—ATARAZANAS

D. Augurio Carballo García, Juez de instrucción del distrito de Atarazanas.

Por la presente requisitoria se cita y llama á José Sánchez, que habitaba en la calle de Girona, ignorándose sus demás circunstancias, á fin de que dentro de diez días se presente ante este Juzgado para ser oído en causa que se le sigue por tentativa de estafa; apercibido, en caso contrario, de ser declarado rebelde.

Al propio tiempo pido y encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial procedan á la captura del referido sujeto, poniéndolo desde luego á mi disposición.

Dada en Barcelona á 25 de Septiembre de 1902.—Augurio Carballo García.—Por mandato de S. S., Miguel S. Mariño. J—6256

BARCELONA—NORTE

En virtud de providencia acordada en este día por el señor Juez de instrucción del distrito del Norte y especial en causa por sustracción de correspondencia contra Eduardo Soler Capdevila, se cita á las personas que luego se expresarán, y cuyo paradero se ignora, á fin de que dentro del término de ocho días, contados desde el siguiente al de la publicación de esta cédula en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezcan en su sala audiencia, establecida en el Palacio de Justicia, situado en el paseo de San Juan, con el objeto de prestar una declaración; advirtiéndoles la obligación de comparecer por virtud de este llamamiento, bajo la multa de 15 pesetas si no lo verifican.

Barcelona 27 de Septiembre de 1902.—El Escribano, por el Sr. Culebras, José Gil.

Personas que se citan.

Gabriel Casals. Vivió en la calle Diagonal.

Un tal Martín.

Un tal Segura, que habitaba en San Martín de Provensals.

Javier Alfaro.

Y todos los que, como los anteriores, hayan sido dependientes ó empleados en la agencia de D. Francisco de P. Madrenas en el año último y que no hayan declarado aún en la causa de referencia. J—6257

BARCELONA—PARQUE

D. Segundo Fernández Argüelles, Juez de instrucción del distrito del Parque de esta ciudad.

Por el presente, que se expide en méritos de causa sobre estafa contra Manuel Meya, se cita y llama á los actuales tenedores de dos obligaciones del canal de Urgel, números 10.719 y 10.720, y de una obligación de la Sociedad de ferrocarriles y minas de San Juan de las Abadesas, núm. 12.086, serie A, cuyas obligaciones, como cuerpo de delito, deben venir á esta causa, por lo que se ha decretado su retención y ocupación, para que dentro del término de veinte días, á contar desde la publicación del presente edicto en la GACETA DE MADRID y *Diario oficial de Avisos* de esta ciudad, comparezcan ante dicho Juzgado al objeto de usar de los derechos que crean procedentes; previniéndoles que de no verificarlo les parará el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Dado en Barcelona á 26 de Septiembre de 1902.—Segundo F. Argüelles.—Por disposición de S. S., Florentino Fontcuberta. J—6258

BARCELONA—UNIVERSIDAD

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de las diligencias sobre cumplimiento de sentencia recaída en la causa criminal sobre lesiones núm. 840, del 89, contra Ramón Mora Carruesco, de unos cuarenta y ocho años de edad, natural de San Miguel de Rocafort, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura, y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 25 de Septiembre de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Enrique Sarmiento. J—6259

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de la causa criminal sobre hurto contra José Sánchez Fernández, de catorce años de edad, domiciliado en la calle Aurora, número 20, piso primero, puerta segunda, de esta ciudad, del barrio de Gracia, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado José Sánchez Fernández.

Dada en Barcelona á 25 de Septiembre de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Alfredo Casillas, habilitado. J—6260

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en la causa criminal sobre hurto núm. 80 del 88 contra José Campmany Vadal, de unos treinta y seis años de edad, ebanista, natural de Gerona, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 25 de Septiembre de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. J—6261

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en la causa criminal sobre lesiones, núm. 39 del 79, contra Agustín Serres Larroca, natural de Benisanet, de unos cuarenta y dos años de edad, pintor, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 25 de Septiembre de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. J—6262

D. Pedro Samora Aragonés, Juez de instrucción del distrito de la Universidad de Barcelona.

En virtud de la presente, que se expide en méritos de diligencias de cumplimiento de sentencia recaída en la causa criminal sobre hurto, núm. 963 del 88, contra Roque Bonich Elías, de unos cincuenta y dos años de edad, soltero, carretero, natural de Sans, y cuyo actual paradero se ignora, se cita, llama y emplaza al mismo á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID, comparezca ante dicho Juzgado para la práctica de una diligencia de justicia; apercibido de que si deja de verificarlo le parará el perjuicio consiguiente.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), ruego y encargo á las Autoridades, fuerza pública y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción ante este Juzgado del referido procesado.

Dada en Barcelona á 25 de Septiembre de 1902.—Pedro Samora.—El Escribano, Eugenio Sarmiento. J—6263

COCENTAINA

D. Emilio Catarín y Agudo, Juez de instrucción del partido de Cocentaina.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza á Blas Palmer Seguí, de veintiocho años, jornalero, vecino de Lorcha, y cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde la inserción del presente en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, comparezca ante la Sección primera de la Audiencia provincial de Alicante, al objeto de ser constituido en prisión en virtud de la causa que contra el mismo y otro se siguió en este Juzgado sobre robo; apercibiéndole que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y dependientes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicho sujeto, y caso de ser habido, con las seguridades convenientes, se ponga á disposición del Sr. Presidente de la Audiencia provincial de Alicante.

Dado en Cocentaina á 23 de Septiembre de 1902.—Emilio Catarín.—Por orden de S. S., Vicente Castillo. J—6264

CHANTADA

D. Bernardo Fernández López, Juez de instrucción de este partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo al procesado Manuel María Rodríguez Forno, de veinte años, hijo de José y Carmen, soltero, labrador, natural y vecino de la parroquia de San Jorge de Tierrachá, Municipio de Antas, en este partido, en la actualidad ausente en ignorado paradero, siendo sus señas las que á continuación se expresan, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado al objeto de ser emplazado en el sumario que se instruye contra él y otro por disparo de arma de fuego y daños en casa de Ramón Vázquez de Antas, y constituirse en prisión; bajo apercibimiento que si no lo verifica será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura del mencionado sujeto, poniéndolo á mi disposición caso de ser habido en la cárcel pública de esta villa, con las seguridades convenientes.

Dada en Chantada á 20 de Marzo de 1902.—Bernardo Fernández.—El actuario, Julián Beato.

Señas del procesado.

Estatura alta, pelo, cejas, ojos y barba color castaño oscuro, usa bigote; viste regularmente y carece de cicatrices visibles. J—6265

GIJÓN

D. Francisco de Borja Laviada y Cienfuegos, Juez municipal en funciones del de instrucción del partido de Gijón.

Por la presente requisitoria y término de diez días, contados desde el siguiente á su inserción en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, se cita, llama y emplaza al procesado Ignacio Pérez Vega, hijo de Pedro y María, soltero, natural de Ciudad Rodrigo, provincia de Salamanca, dependiente de consumos, con instrucción, vecino que fué de esta villa, cuyo actual paradero se ignora, para que, como comprendido en los números 1.º y 3.º del art. 835 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se presente ante este Juzgado, con el fin de practicar una diligencia en la causa que se le sigue por lesiones á Basilio Tuñón; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo, en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), exhorto y requiero á todas las Autoridades judiciales, civiles y militares que por cuantos medios les sugiera su celo procuren averiguar el paradero de dicho procesado, y habido que sea procedan á su detención y conducción, con las seguridades debidas, á la cárcel de este partido á mi disposición.

Dada en Gijón á 22 de Septiembre de 1902.—Francisco de Borja Laviada Cienfuegos.—Marcelino Carbayeda. J—6266

JEREZ DE LA FRONTERA—SANTIAGO

D. Francisco Sierra y Valenzuela, accidental Juez de instrucción del distrito de Santiago de esta ciudad.

Por la presente requisitoria y término de diez días cito, llamo y emplazo á Juan Pedro Campos Nieto, de veintiséis años de edad, hijo de Lorenzo y de María, natural de Utrera, vecino de Sevilla, de estado soltero, de profesión jornalero, domiciliado en Sevilla, calle Febo, núm. 8, procesado en causa que se sigue en este Juzgado por el delito de hurto de caballerías, para que en el expresado término se presente ante el mismo, á fin de llevar á efecto cierta diligencia en la indicada causa; quedando apercibido de que si no comparece será declarado rebelde y le parará el perjuicio que en derecho hubiere lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á las Autoridades ordenen á sus agentes procedan á la busca y captura del Juan Pedro Campos Nieto, cuya prisión está decretada, enviándolo, en su caso, por tránsitos de justicia, á la cárcel de esta población, á mi disposición de este Juzgado.

Dado en Jerez de la Frontera á 25 de Septiembre de 1902. Francisco Sierra.—El actuario, Antonio Aguayo. J—6267

LA BISBAL

Por la presente, que se expide en virtud de lo dispuesto en providencia de esta fecha, dictada por el Sr. Juez de este partido en méritos y en cumplimiento de carta orden de la Superioridad, emanada del rollo de la causa que sobre robo se instruyó en este Juzgado contra Francisco Bofill y Padrosa, se cita á D. Juan Trías Garangón, vecino de San Felú de Guixols, y cuyo actual paradero se ignora, á fin de que en 25 de Noviembre próximo, y hora de las diez, se presente ante S. E. la Audiencia provincial de Gerona con objeto de concurrir al juicio oral de la causa aludida; bajo las prevenciones contenidas en los artículos 420 y 504 de la ley de Enjuiciamiento criminal si dejara de comparecer.

La Bisbal 25 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—El Juez accidental, Rodolfo de Olivares.—Francisco de P. Vicéns. J—6268

LA CAROLINA

D. Pablo Garzón y Martín, Juez de instrucción de esta ciudad de La Carolina y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al que aparece inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, se presenten ante este Juzgado, á los que sean autores del hurto de un burro pelo rucio oscuro, de cuatro años de edad, entero, de regular alzada, y en la actualidad un poco cojo de la mano izquierda, propiedad de Sebastián Caparrós Sánchez, vecino de esta población, cuyo hecho tuvo lugar como á las dos de la madrugada del 23 del presente mes, estando indicado semoviente en la cuadra de la casa donde vive su dueño, sita en los tejares de esta ciudad, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo; apercibiéndoles que de no verificarlo serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, para que procedan á la busca y captura de dichos autores y burro, y en caso de ser habidos sean conducidos á mi disposición.

Dada en La Carolina á 26 de Septiembre de 1902.—Pablo Garzón.—Por su mandato, Antonio Manjón Magaña. J—6269

LINARES

D. Carlos de Valcárcel y Blaya, Juez de instrucción de este partido y Caballero de la Real Orden de Isabel la Católica.

En virtud del presente se cita, llama y emplaza, por término de veinte días, que empezarán á contarse desde la inserción del presente edicto en la GACETA DE MADRID, al penado Lorenzo Yáñez Navas, hijo de Vicente y Antonia, natural de Coxas, vecino de esta ciudad de Linares, soltero, de veintiséis de edad en el año 1880, jornalero, con alguna instrucción, penado por el delito de atentado y lesiones, por sentencia de 31 de Enero de 1880, dictada por la Audiencia territorial de Granada, á la pena de siete años de prisión mayor, accesorias correspondientes, multa de 250 pesetas y costas, cuyo individuo se fugó del penal de Melilla el día 22 de Julio de 1891, siendo confinado en dicho penal, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro de dicho término comparezca ante este Juzgado á sufrir la pena impuesta; apercibido de que de no verificarlo se le seguirá el perjuicio á que hubiere lugar.

Al propio tiempo encargo á todas las Autoridades de la Nación, fuerza de la Guardia civil é individuos de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción, en su caso, á la cárcel de esta ciudad á disposición de este Juzgado del referido Lorenzo Yáñez Navas.

Dado en Linares á 26 de Septiembre de 1902.—Carlos de Valcárcel.—Por su mandato, Antonio Ansó. J—6270

MADRID—CONGRESO

En virtud de providencia dictada en 29 del actual por el Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta Corte, se anuncia la muerte intestada de D. Manuel Sáez de Retana, hijo de D. Valentín y de Doña Hermenegilda, natural de Madrid, de cincuenta y cuatro años, casado, del comercio, que habitó en la calle de Toledo, núm. 93, piso segundo derecha, donde tuvo lugar su óbito el día 22 de Febrero del presente año, se llama por el presente á los parientes del finado que se crean con igual ó mejor derecho para obtener la herencia que su esposa Doña Josefa Alvarez Cañedo, única que hasta el día la solicita, á fin de que comparezcan en este Juzgado á reclamarla dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al en que este edicto sea inserto en la GACETA DE MADRID.

Madrid 30 de Septiembre de 1902.—V.º B.º—El Sr. Juez, Beneyto.—El Escribano, P. H., Licenciado José Reyes. X—2107

MANRESA

D. Francisco Claret Reguant, Abogado, Juez municipal suplente, regente el Juzgado de instrucción de la ciudad de Manresa y su partido.

Por la presente requisitoria, que se expide en méritos de la ejecutoria de la causa seguida sobre hurto, se cita, llama y emplaza al procesado Salvador Falcó Pujol, hijo de Juan y de Carmen, de veinticinco años de edad, fondista, soltero, natural y vecino de Barcelona, cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de quince días comparezca de rejas adentro en la cárcel del partido para cumplir la condena de cuatro meses y un día de arresto mayor que le fué impuesta en méritos de dicha causa; bajo apercibimiento en otro caso de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que en derecho haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y demás agentes que compongan la policía judicial, procedan á la busca y captura del referido procesado Salvador Falcó Pujol, y caso de ser habido sea conducido á estas cárceles y á mi disposición.

Dada en Manresa á 23 de Septiembre de 1902.—Francisco Claret.—Por mandato de S. S., José Vidal, Escribano. J—6282

VIGO

D. José Viso Sánchez, Abogado y Secretario del Juzgado de instrucción de Vigo.

A medio de la presente se cita, llama y emplaza á Francisco Lorenzo Labaila, vecino que fué de esta ciudad, y hoy ausente en ignorado paradero, á fin de que dentro del término de diez días, contados desde la inserción de esta cédula en el *Boletín oficial* de la provincia y GACETA DE MADRID, se presente en la sala de audiencia de este Juzgado al objeto de ofrecerle el procedimiento en sumario que se instruye sobre robo de prendas á su esposa Martina González Castro, vecina de esta ciudad; bajo apercibimiento de que si no comparece le pararán los perjuicios que hubiere lugar en derecho.

Vigo 20 de Septiembre de 1902.—José Viso. J—6204

NOTICIAS OFICIALES

Compañía del ferrocarril de Amorebieta á Guernica y Pedernales.]

Su situación en 30 de Junio de 1902.

	Pesetas.]
ACTIVO	
Caja.....	6.135'83
Banco del Comercio.....	29.431'62
Gastos de establecimiento.....	1.926.501'76
Idem id. prolongación de la línea.....	645.969'82
Almacén.....	35.978'32
Economato.....	1.221'78
Varias cuentas deudoras.....	55.999'52
	2.701.236'63
Depósito de administradores.....	60.000
	2.761.236'63
PASIVO	
Capital.....	1.250.000
Subvención reintegrable á la Excm. Diputación.....	139.260'86
Obligaciones hipotecarias, primera serie.....	552.126'80
Idem id., segunda id.	600.953'05
Liquidación de beneficios.....	8.468'90
Fondo de reserva.....	39.556'21
Varias cuentas acreedoras.....	116.870'21
	2.701.236'63
Administradores por depósito.....	60.000
	2.761.236'63

Guernica 30 de Junio de 1902.—El Contador, Dámaso Toña.—V.º B.º—El Director gerente, Isidoro León. X—2112

La Unión y El Fénix Español.

Compañía de seguros reunidos.—Ramo de Vida.

Habiendo manifestado D. Ignacio Escolar Tarragó que se le ha extraviado la póliza núm. 1.443, que expidió esta Compañía en 23 de Marzo de 1893 sobre la vida del mismo, domiciliado entonces en Olot, provincia de Gerona, se publica este primer anuncio para que la persona que la posea se sirva presentarla en el domicilio de la Compañía y justificar su derecho en el término de treinta días; pues en caso contrario le parará el perjuicio consiguiente á ser declarada nula dicha póliza. X—2109

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 2 de Octubre de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETROS (Elev., Humedad), Velocidad del viento, Humedad relativa, DIRECCION, ESTADO del cielo.

Table with columns: Variable (Temperatura máxima del aire, etc.), Valor (24.0, 6.1, etc.), and other related data.

Datos meteorológicos del día 2 de Octubre de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, á las nueve de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETROS, EN LAS 12 HORAS, ESTADO.

Table with columns: Descripción (En diferentes series, Denda al 5 0/0, etc.), Día 1, Día 2.

Table titled 'Resumen general de pesetas nominadas negociadas' with columns: Descripción, Valor.

Table titled 'Bolsa de Barcelona' with columns: Descripción, Valor.

Table titled 'Bolsa de Bilbao' with columns: Descripción, Valor.

Table titled 'Cambios oficiales sobre plazas extranjeras' with columns: Descripción, Valor.

Table titled 'Bolsas extranjeras' with columns: Descripción, Valor.

ANUNCIOS

Guía oficial de España para el año de 1902.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, á los precios siguientes:

Table with columns: Descripción (Primera clase, Segunda ídem, etc.), Precio (20, 12, 8).

SANTOS DEL DIA

San Cándido, mártir, San Gerardo, abad, y San Marcelo. Cuarenta horas en la iglesia de San Francisco.

ESPECTACULOS

TEATRO ESLAVA.—A las ocho y media.—El respetable público.—El barbero de Sevilla.—La Alegría de la huerta.—Enseñanza libre. TEATRO COMICO.—A las ocho y media.—Los nenes.—La trampa.—Enseñanza libre.—El pilluelo de París.

Bolsa de Madrid. Situación oficial del día 2 de Octubre de 1902, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDEROS PÚBLICOS, Día 1, Día 2.

Table with columns: Descripción (Ídem D, de 12.500 íd. íd., etc.), Día 1, Día 2.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet 137. Teléfono núm. 651.